



GRUPO ESPECIAL DEL MANDATO DE BERLIN
Sexto período de sesiones
Bonn, 3 a 7 de marzo de 1997
Tema 3 del programa provisional

RECOPILACION GENERAL DE LAS PROPUESTAS DE LAS PARTES SOBRE
LOS ELEMENTOS DE UN PROTOCOLO U OTRO INSTRUMENTO JURIDICO

Nota del Presidente

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
GLOSARIO		5
INTRODUCCION	1 - 9	6
A. Mandato	1	6
B. Objeto de la nota	2 - 8	6
C. Medidas que podría adoptar el Grupo Especial del Mandato de Berlín	9	7
I. ELEMENTOS INTRODUCTORIOS	10 - 26	8
A. Preámbulo	10 - 14	8
B. Definiciones	15 - 19	11
C. Objetivo	20 - 23	14
D. Principios	24 - 26	15

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. FORTALECIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ENUNCIADOS EN LOS INCISOS a) Y b) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 4	27 - 138	17
A. Políticas y medidas	27 - 50	17
Compromisos generales y objetivos rectores . .	27 - 37	17
Políticas y medidas específicas	38 - 47	20
Diferenciación (políticas y medidas)	48 - 50	31
B. Objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dentro de plazos determinados (OCLRE)	51 - 117	33
Objetivos rectores	51 - 55	33
Carácter jurídico	56 - 61	34
Cobertura	62 - 74	35
Niveles y plazos/presupuestos de las emisiones	75 - 91	37
Diferenciación (OCLRE)	92 - 102	42
Flexibilidad	103 - 107	48
- Compra-venta de las emisiones	103 - 107	48
- Aplicación conjunta	108 - 117	49
C. Posibles repercusiones en los países en desarrollo de los nuevos compromisos enunciados en el nuevo instrumento. Perjuicio económico sufrido por los países en desarrollo	118 - 123	51
D. Medición, presentación de informes y comunicación de información	124 - 133	53
E. Cumplimiento voluntario de los compromisos por las Partes no incluidas en el anexo I	134 - 138	59
III. EXAMEN DE LOS COMPROMISOS	139 - 148	60

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. CONTINUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTIPULADOS EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 4	149 - 164	63
A. Elementos generales	149 - 158	63
B. Transferencia de tecnología	159 - 164	71
V. EVOLUCION	165	72
VI. INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS	166 - 196	72
A. Conferencia de las Partes/Reunión de las Partes	166 - 170	72
B. Secretaría	171 - 175	76
C. Organos subsidiarios	176 - 180	77
D. Mecanismo de coordinación	181	78
E. Mecanismo financiero	182 - 183	79
F. Examen de la información y examen de la aplicación y el cumplimiento	184 - 187	79
G. Proceso consultivo multilateral	188 - 190	81
H. Arreglo de controversias	191 - 196	81
VII. ELEMENTOS FINALES	197 - 241	82
A. Adopción de decisiones	197 - 201	82
B. Enmiendas	202 - 206	83
C. Relación con la Convención	207 - 208	86
D. Aprobación y enmienda de anexos	209 - 213	86
E. Derecho de voto	214 - 216	88
F. Relación con otros acuerdos	217	89
G. Depositario	218 - 220	89
H. Firma	221 - 224	89

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. (<u>continuación</u>)		
I. Aplicación provisional	225	90
J. Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	226 - 227	90
K. Entrada en vigor	228 - 234	91
L. Reservas	235 - 236	92
M. Denuncia	237 - 239	92
N. Textos auténticos	240 - 241	93
VIII. ANEXOS	242 - 256	93
A. Lista de Partes	242 - 245	93
B. Políticas y medidas	246 - 250	94
C. Objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones	251 - 252	95
D. Cuestiones y metodología	253 - 254	95
E. Otros anexos	255 - 256	95

GLOSARIO

Siqlas y abreviaturas

AOSIS	Alianza de los Estados Insulares Pequeños
CEPE	Comisión Económica para Europa (Naciones Unidas)
FMAM	Fondo para el Medio Ambiente Mundial
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OCLRE	objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones
OIE	Organismo Internacional de Energía
OMI	Organización Marítima Internacional
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OSACT	Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico
OSE	Organo Subsidiario de Ejecución
PCA	potencial de calentamiento atmosférico
PIB	producto interno bruto
PIGB	Programa Internacional sobre la Geosfera y la Biosfera
ppmv	partes por millón (10^{-6}) en volumen
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
tCe	toneladas de carbono equivalente
UE	Comunidad Europea y sus Estados miembros

Símbolos químicos

CH ₄	metano
CO ₂	dióxido de carbono
FC	fluorocarbono
HFC	hidrofluorocarbono
N ₂ O	óxido nitroso
NO _x	óxidos de nitrógeno
PFC	perfluorocarbono
SF ₆	hexafluoruro de azufre
COV	compuesto orgánico volátil

INTRODUCCION

A. Mandato

1. En su quinto período de sesiones el Grupo Especial del Mandato de Berlín (GEMB) pidió al Presidente que, con la asistencia de la secretaria, preparase una recopilación general de las propuestas de texto y otras propuestas de las Partes sobre los elementos de un protocolo u otro instrumento jurídico, con indicación de las fuentes respectivas. El GEMB invitó a las Partes a presentar nuevas propuestas que contuvieran, en particular, proyectos de texto para el instrumento. Las propuestas recibidas hasta el 15 de enero de 1997 se tendrían en cuenta al preparar la recopilación general.

B. Objeto de la nota

2. Con la presente nota se da cumplimiento a ese mandato. Se organizan en una recopilación general todas las propuestas presentadas por las Partes acerca de los elementos de un protocolo u otro instrumento jurídico (en adelante "el instrumento"), tanto las de texto jurídico como las de carácter expositivo. Las propuestas figuran en los documentos FCCC/AGBM/1996/MISC.2 y Add.1, 2, 3 y 4 y FCCC/AGBM/1997/MISC.1 ¹. (Las presentadas después del plazo fijado se incluirán en adiciones a este último documento.) Cuando corresponde, también se hace referencia a la Declaración Ministerial de Ginebra ². Las fuentes de todas las propuestas se indican entre paréntesis al final de cada extracto.

3. Las propuestas de texto jurídico se reproducen literalmente. Los textos de carácter expositivo se han abreviado para extraer las propuestas de fondo relativas al nuevo instrumento e incorporarlas en la nota. Para facilitar el examen por las Partes de la recopilación general, los textos expositivos se incorporan en letra cursiva. Para que le resulten de la máxima utilidad al GEMB, las propuestas de las Partes se ordenan bajo subtítulos extraídos de las propuestas mismas. En caso de incongruencia entre los subtítulos, la presente nota se guía por la experiencia anterior del GEMB. Se señala también a la atención de los lectores el sistema de numeración de los párrafos de la nota que, aunque se aparta de lo habitual, ayuda a distinguir más claramente entre las propuestas de las diferentes Partes.

4. Para orientar al GEMB en sus negociaciones de fondo, la estructura de la presente nota está concebida en previsión del futuro texto de negociación y contiene propuestas tanto sobre los elementos introductorios como sobre los elementos finales del nuevo instrumento. Las propuestas de las Partes se han incorporado en cada sección en el orden alfabético en inglés de los países, seguidas de los elementos de la Declaración Ministerial de Ginebra (véase el párrafo 2).

5. Como el presente no es un texto de negociación, no se utilizan los corchetes, salvo cuando las Partes los incluyen en alguna propuesta. Para economizar espacio, cuando se consideran casi idénticos ciertos elementos de las propuestas de dos Partes diferentes, éstos se incluyen una sola vez.

En tales casos, se deja clara constancia de toda pequeña diferencia entre las propuestas de ambas Partes. Todas las propuestas figuran íntegras en los documentos pertinentes de la serie MISC.

6. En aras de la claridad ha sido necesario incluir notas para el lector. Por ejemplo, cuando se trata de un mismo tema en diferentes partes de la recopilación general se remite al lector a otras secciones en que figuran las propuestas adicionales pertinentes. Se hace la debida distinción entre las notas de este tipo y las propuestas de las Partes. Como varias de las propuestas de las Partes son proyectos de protocolo, en la recopilación general se hace referencia a los "artículos y párrafos" propuestos. Para comprender bien estas referencias quizás sea necesario remitirse a las propuestas originales contenidas en los documentos pertinentes de la serie MISC. Para comodidad del lector se incluye un glosario de siglas, abreviaturas y símbolos químicos.

7. Como el GEMB aún no se ha pronunciado sobre la clase de instrumento jurídico que ha de adoptar la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones (CP 3), la presente nota se prepara sin perjuicio de los resultados de esas deliberaciones. Sin embargo, muchas de las propuestas de las Partes son válidas únicamente para un protocolo. Si como resultado de la labor del GEMB se conviene en un instrumento jurídico diferente, tales propuestas ya no serán pertinentes.

8. Al prepararse la presente nota se reconoce plenamente que las propuestas que en ella se incorporan no reflejan necesariamente las posiciones definitivas de las Partes y no excluyen la presentación de nuevas propuestas.

C. Medidas que podría adoptar el Grupo Especial
del Mandato de Berlín

9. Cabe recordar al GEMB que el texto de un proyecto de protocolo u otro instrumento jurídico deberá distribuirse en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas a más tardar el 1º de junio de 1997 a fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de los artículos 15 y 17 de la Convención. El resultado principal del sexto período de sesiones del GEMB deberá ser, pues, el acuerdo en un texto de negociación de un protocolo o de otro instrumento jurídico. En este empeño el GEMB quizás desee hacer uso de la recopilación general para reducir la gama de las propuestas que debe examinar y concentrarse en las opciones principales que sean viables durante el período de ejecución del Mandato de Berlín. Aunque resulta prematuro comenzar ya a analizar el texto en detalle, quizás las Partes consideren útil intercambiar opiniones sobre las propuestas que prefieran abordándolas por secciones a fin de determinar las esferas de convergencia y las opciones cuyo examen pueda diferirse.

I. ELEMENTOS INTRODUCTORIOS

A. Preámbulo ³

10.1. Reconociendo que la mayor parte de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero del pasado y de la actualidad se han originado en los países desarrollados, que las emisiones por habitante de los países en desarrollo aún se hallan en un nivel relativamente bajo y que la parte de las emisiones mundiales procedente de los países en desarrollo se acrecentará a medida que se atiendan sus necesidades sociales y de desarrollo, se elaborarán objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones tomando como base las consecuencias en las concentraciones de todos los gases de efecto invernadero, el aumento de la temperatura y la elevación del nivel del mar y teniendo en cuenta las emisiones acumuladas y la información científica y económica actualmente disponible,

10.2. Teniendo presente que el objetivo último de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que apruebe la Conferencia de las Partes es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, y conseguirlo dentro de un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible,

10.3. Habiendo examinado los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y habiendo llegado a la conclusión de que estos incisos no son adecuados,

10.4. Subrayando los principios de la Convención, en particular el del párrafo 1 del artículo 3 que dice así: "Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos",

10.5. Recordando el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, según el cual "deberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención",

10.6. Recordando asimismo el párrafo 5 del artículo 3 de la Convención en que se establece que "las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenible de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de

ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático" y que "las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional",

10.7. Reconociendo también que el carácter mundial del cambio climático impone la más amplia cooperación posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional eficaz y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades y condiciones sociales y económicas, y

10.8. Reafirmando las necesidades y los intereses específicos de los países en desarrollo y la situación especial de los países menos adelantados a que se refieren los párrafos 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención así como las necesidades legítimas de los países en desarrollo para lograr un crecimiento económico sostenido y erradicar la pobreza, y reconociendo también que todas las Partes tienen derecho a promover el desarrollo sostenible y deben promoverlo. **(Costa Rica, en nombre del Grupo de los 77 y China ⁴)**

11.1. Reconociendo la necesidad urgente de limitar sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y de proteger y mejorar sus depósitos y sumideros de gases de efecto invernadero a fin de mitigar los efectos adversos del cambio climático,

11.2. Observando que en el Segundo Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante el IPCC), aprobado en el 11º período de sesiones del IPCC el 11 de diciembre de 1995 y reconocido como el estudio más completo y autorizado actualmente disponible de la ciencia del cambio climático, de los efectos de éste y de las posibilidades de hacerle frente, se declara que para estabilizar las concentraciones atmosféricas de dióxido de carbono (CO₂), que es uno de los principales gases de efecto invernadero, en el nivel de 550 ppmv ⁵ será necesario reducir en definitiva las emisiones mundiales a menos de la mitad de sus niveles actuales,

11.3. Tomando nota de que muchas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención necesitan hacer esfuerzos adicionales para superar las dificultades con que tropiezan en la tentativa de hacer volver sus emisiones de gases de efecto invernadero a los niveles de 1990 para el año 2000, y reconociendo la necesidad de conseguir limitaciones y reducciones globales considerables dentro de plazos establecidos en lo que respecta a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, en su forma ajustada y enmendada (en adelante el Protocolo de Montreal). **(Japón)**

12. Reconociendo que las políticas y medidas adoptadas por las Partes que son países desarrollados para limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero probablemente tendrán efectos económicos y/o sociales adversos para muchos países en desarrollo, entre ellos, aunque no exclusivamente, países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, elaboración y exportación de combustibles fósiles, y que esas repercusiones menoscabarán la capacidad de esos países para lograr el desarrollo económico y social y erradicar la pobreza, que constituyen las prioridades máximas y supremas de los países en desarrollo. **(Kuwait).**

13.1. Preocupadas por el aumento incesante de las concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

13.2. Recordando la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes, en que se llega a la conclusión de que los compromisos enunciados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 no son adecuados,

13.3. Destacando que las Partes del anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado son el único grupo de países que de hecho ha reducido considerablemente sus emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

13.4. Observando que en el futuro el período de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que se debe a las circunstancias económicas de esos países será seguido objetivamente por un período de incremento de las emisiones a raíz del crecimiento económico,

13.5. Recordando el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas,

13.6. Recordando además el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, que permite conceder un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y cuya finalidad es reforzar la capacidad de las Partes del anexo I con economías en transición para resolver los problemas relacionados con el cambio climático. (Nota al lector: este párrafo debe leerse en conjunto con el párrafo 49.)
(Federación de Rusia)

14.1. Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 (la Convención),

14.2. Reconociendo que el objetivo último de la Convención y del presente Protocolo es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático dentro de un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible,

14.3. Observando que el artículo 3 de la Convención dispone que las Partes que son países en desarrollo deberían tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos,

14.4. Consciente de la necesidad de que las Partes que son países desarrollados se tracen objetivos y plazos concretos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a fin de alcanzar el objetivo de la Convención,

14.5. Reafirmando que las emisiones por habitante de los países en desarrollo aún son relativamente bajas y que la parte de las emisiones mundiales procedentes de los países en desarrollo aumentará a medida que se atiendan sus necesidades sociales y de desarrollo,

14.6. Consciente de las ventajas de coordinar las medidas y estrategias pertinentes, incluso instrumentos administrativos y económicos destinados a promover el objetivo de la Convención,

14.7. Reconociendo que, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, las Partes en la Convención y en el presente Protocolo deberían volver a examinar en el futuro las repercusiones de los esfuerzos mundiales de lucha contra el cambio climático y mitigación de sus efectos adversos. **(Trinidad y Tabago, en nombre de la AOSIS ⁶).**

B. Definiciones

15.1. Por "Partes del anexo I" se entiende las Partes que son países desarrollados y otras Partes desarrolladas que figuran en el anexo I de la Convención y que también son Partes en el presente Protocolo.

15.2. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención establecida de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

15.3. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada el 9 de mayo de 1992; a menos que se indique expresamente otra cosa, los términos definidos en el artículo 1 de la Convención tendrán el mismo significado en el presente Protocolo.

15.4. Por "Reunión de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes establecida de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

15.5. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en su forma ajustada y enmendada.

15.6. Por "objetivo" se entiende el objetivo último declarado en el artículo 2 de la Convención.

15.7. Por "Partes" se entiende las Partes en el presente Protocolo.

15.8. Por "Partes en la Convención" se entiende las Partes para las cuales la Convención ha entrado legalmente en vigor de conformidad con las disposiciones de la Convención.

15.9. Por "principios" se entiende, a menos que del contexto se infiera otra cosa, los principios declarados en el artículo 3 de la Convención.

15.10. Por "secretaría" se entiende la secretaría establecida en virtud del artículo 8 de la Convención. **(AOSIS)**

16.1. Por "crecimiento proyectado de la población" se entiende la variación porcentual prevista del número de habitantes en el período al que se aplique un objetivo cuantificado de limitación y reducción de las emisiones (OCLRE) en relación con el período acordado de referencia.

16.2. Por "crecimiento proyectado del PIB real per cápita" se entiende la variación porcentual prevista del producto interno bruto (PIB) real por habitante en el período al que se aplique un OCLRE en relación con el período acordado de referencia.

16.3. Por "intensidad de las emisiones del PIB" se entiende la relación entre las emisiones y el PIB en el período acordado de referencia.

16.4. Por "intensidad de emisiones de las exportaciones" se entiende la relación entre las emisiones generadas internamente por el sector de las exportaciones y el valor total de los bienes y servicios exportados en el período acordado de referencia.

16.5. Por "intensidad de combustibles fósiles de las exportaciones" se entiende el nivel de emisiones de los combustibles fósiles exportados como proporción del valor del total de los bienes y servicios exportados en el período acordado de referencia.

16.6. Por "variación del bienestar económico por habitante" se entiende la variación del gasto nacional bruto por habitante debida a las medidas de mitigación. **(Australia)**

17.1. Por "la Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

17.2. Por "Parte" se entiende, a menos que se indique otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

17.3. Por "secretaría" se entiende la secretaría de la Convención.

17.4. Por "indicador" se entiende... (se redactará).

17.5. Por "objetivo voluntario se entiende... (*se redactará*). (**Japón**)

18.1. Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 (y abierta a la firma en Río de Janeiro el 4 de junio de 1992 (Nigeria) ⁷).

18.2. Por "Protocolo" se entiende el presente [*insértese el título completo del Protocolo (seguido de la fecha y el lugar de aprobación y la fecha y el lugar en que quede abierto a la firma (Nigeria) ⁸*)].

18.3. Por "Partes" se entiende los Estados u organizaciones regionales de integración económica (definidas en el párrafo 6 del artículo 1 de la Convención) para los cuales ha entrado en vigor el presente Protocolo de conformidad con sus disposiciones.

18.4. Por "Partes en la Convención" se entiende los Estados u organizaciones regionales de integración económica para los cuales la Convención ha entrado en vigor de conformidad con sus disposiciones, sean o no Partes en el presente Protocolo.

18.5. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención establecida de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

18.6. Por "Partes del anexo ..." se entiende las Partes incluidas en el anexo ... [*identifíquense el anexo o los anexos en que se enumeren las Partes que asuman compromisos relacionados con los objetivos cuantificados y las políticas y medidas*].

18.7. Por "secretaría" se entiende la secretaría permanente designada por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención.

18.8. Por "Depositario" se entiende el Depositario designado en el artículo 19 de la Convención.

18.9. Todos los términos utilizados en el presente Protocolo que estén definidos en el artículo 1 de la Convención tendrán el mismo significado enunciado en ese artículo.

18.10. A menos que del contexto de una disposición se infiera otra cosa, el plural de los términos definidos en los párrafos 3, 4 y 6 comprenderá el singular. (**Kuwait y Nigeria**)

19.1. Por "la Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

19.2. Por "Parte" se entiende una Parte en el presente Protocolo.

19.3. Por "gas de efecto invernadero" se entiende todo gas de efecto invernadero al que se asocie un potencial de calentamiento atmosférico (PCA) en el anexo C del presente Protocolo.

19.4. Por "tonelada de carbono equivalente" se entiende una tonelada métrica de carbono o una cantidad de uno o más gases de efecto invernadero que sea equivalente a una tonelada métrica sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico señalados en el anexo C del presente Protocolo.

19.5. Por "emisiones antropógenas netas" de gases de efecto invernadero se entiende la diferencia calculada entre las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros.

19.6. *[Se elaborarán otras definiciones o se harán las referencias pertinentes a la Convención, según proceda.]* **(Estados Unidos)**

C. Objetivo

20. Como un paso más para lograr el objetivo de la Convención, las Partes que figuran en el anexo A ⁹ reconocen la necesidad de adoptar medidas adecuadas para el período posterior al año 2000, incluido el fortalecimiento de los compromisos con miras a lograr un objetivo colectivo de limitación y reducción de las emisiones de... **(Australia)**

21. *El instrumento deberá contribuir a lograr el objetivo último de la Convención definido en su artículo 2 y en el párrafo 2 del Mandato de Berlín.* **(Irán)**

22. *El protocolo u otro instrumento jurídico facilita el logro de su objetivo último determinado en el artículo 2 de la Convención.* **(Federación de Rusia)**

23. El objetivo del protocolo es contribuir a lograr el objetivo último que figura en el artículo 2 de la Convención adoptando en la mayor medida posible nuevas obligaciones de la manera más justa y eficaz posible, que recaerán en las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y también mediante medidas voluntarias que deberán adoptar todas las Partes, incluidas las que no figuran en el anexo I de la Convención, teniendo debidamente en cuenta la decisión 1 del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención, de 7 de abril de 1995, y respetando debidamente las circunstancias distintas con que se enfrentan las Partes y las políticas y medidas aplicadas hasta el momento por ellas tendientes a limitar sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y a proteger y mejorar sus sumideros y depósitos de gases. **(Japón)**

D. Principios

24.1. En las medidas que adoptarán para lograr el objetivo del instrumento y aplicar sus disposiciones las Partes harán efectivo, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Las Partes afirman que para garantizar la equidad entre ellas y conseguir una eficacia ambiental máxima del presente instrumento los compromisos con arreglo a la Parte II del presente instrumento se rigen por el principio de que las medidas de mitigación de las Partes incluidas en el anexo A tendrán por efecto que estas Partes experimentarán cambios porcentuales iguales de su bienestar económico por habitante.
- b) Las Partes afirman que los compromisos en virtud de la Parte II del presente instrumento reflejan:
 - i) la necesidad de que sean equitativas y apropiadas las contribuciones de cada una de las Partes que adoptan compromisos, sus diferencias en los puntos de partida y sus enfoques, sus estructuras económicas y sus bases de recursos, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales; y
 - ii) la situación de las Partes del anexo A cuyas economías dependen mucho de ingresos generados por la producción, el tratamiento y exportación y/o el consumo de combustibles fósiles y de productos conexos con gran consumo de energía y/o la utilización de combustibles fósiles cuando las Partes tienen graves dificultades en sustituirlos por otros.
- c) Las Partes afirman que las condiciones de los principios expuestos en los párrafos a) y b) supra pueden cumplirse de la mejor manera mediante la aplicación de los siguientes indicadores, cuya explicación figura en el inciso c) del artículo 4:
 - i) crecimiento proyectado de la población;
 - ii) crecimiento del PIB per cápita;
 - iii) intensidad de emisiones del PIB;
 - iv) intensidad de emisiones de las exportaciones;
 - v) intensidad de combustibles fósiles de las exportaciones.

24.2. *Este conjunto de indicadores debería ser aplicable de modo general, pero quizás otros países deseen proponer indicadores adicionales que consideren útiles para determinar los diferentes orígenes de los efectos en el bienestar económico de los distintos países. (Australia)*

25.1. La proporción mayor de las emisiones mundiales históricas y actuales de gases de efecto invernadero han tenido su origen en los países desarrollados. Las emisiones por habitante en los países en desarrollo continúan siendo relativamente reducidas y la proporción de emisiones mundiales debidas a los países en desarrollo aumentará para satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo.

25.2. Deberán tenerse cabalmente en cuenta las dificultades especiales que las medidas adoptadas para limitar los gases de efecto invernadero tendrán en los países, especialmente los países en desarrollo, cuyas economías dependen de modo especial de la producción, aprovechamiento y exportación de los combustibles fósiles.

25.3. Deberá coordinarse la respuesta al cambio climático con el desarrollo social y económico de una manera integrada con miras a evitar efectos negativos en el desarrollo y teniendo plenamente en cuenta el legítimo crecimiento económico y la erradicación de la pobreza.

25.4. Los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan acceso a los recursos necesarios para conseguir un desarrollo social y económico sostenible y, a fin de que los países en desarrollo progresen hacia este objetivo, su consumo de energía deberá crecer teniendo en cuenta las posibilidades de conseguir una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, incluida la aplicación de nuevas tecnologías en términos que hagan esta aplicación económica y socialmente beneficiosa.

25.5. Las Partes que son países desarrollados deberán tomar la iniciativa para combatir el cambio climático y sus efectos negativos.

25.6. Deberá prestarse plena atención a las necesidades específicas y a las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente los que son vulnerables de modo particular a los efectos negativos del cambio climático, y de las Partes que deberán sostener una carga desproporcionada o anormal con arreglo al Protocolo.

25.7. Las Partes deberán cooperar para promover un sistema económico internacional colaborador y abierto que conduzca a un crecimiento económico sostenible y al desarrollo de todas las Partes, especialmente de las Partes que son países en desarrollo, lo que les permitirá solucionar mejor los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las medidas unilaterales, no deberán constituir medios de discriminación arbitraria o injustificable o restricciones disfrazadas del comercio internacional.

25.8. Ninguna disposición del presente instrumento deberá interpretarse en un sentido que menoscabe las obligaciones y compromisos de las Partes del anexo I en virtud de la Convención.

25.9. Al aplicar los compromisos del presente artículo, las Partes tendrán cabalmente en cuenta las acciones necesarias en virtud de la Convención, incluidas las medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología para satisfacer las necesidades e intereses específicos de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos negativos del cambio climático, a los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta o a ambos factores, especialmente: a) los pequeños países insulares; b) los países con zonas costeras de poca altitud; c) los países con zonas áridas y semiáridas, zonas forestales y zonas propensas a la pérdida de bosques; d) los países con zonas propensas a desastres naturales; e) los países con zonas que pueden sufrir sequía y desertificación; f) los países con zonas de gran contaminación atmosférica o urbana; g) los países con zonas con ecosistemas frágiles, incluidos ecosistemas montañosos; h) los países cuyas economías dependen mucho de los ingresos procedentes de la producción, tratamiento y exportación de combustibles sólidos, su consumo o ambas cosas y los productos asociados de gran consumo energético; e i) los países sin litoral y los países de tránsito.

25.10. Las Partes tendrán en cuenta en la aplicación de los compromisos del instrumento la situación de las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías son vulnerables a los efectos negativos de la aplicación de medidas de respuesta al cambio climático. Esto es particularmente válido para las Partes que dependen mucho de los ingresos procedentes de la producción, tratamiento y exportación y/o consumo de combustibles fósiles y productos conexos de gran consumo de energía y/o la utilización de combustibles sólidos cuando estas Partes tienen dificultades graves en cambiar a productos alternativos. **(Irán)**

26. *El protocolo u otro instrumento jurídico no debería cambiar o sustituir las declaraciones de la Convención, incluidos sus principios.* **(Federación de Rusia)**

II. FORTALECIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ENUNCIADOS EN
LOS INCISOS a) Y b) DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 4

A. Políticas y medidas

Compromisos generales y objetivos rectores

27. *Algunas medidas podrían coordinarse entre las Partes del anexo I para prestarles asistencia en la aplicación de sus compromisos.* (Nota al lector : el presente párrafo debería leerse juntamente con el párrafo 181 sobre el mecanismo de coordinación.) **(AOSIS)**

28. Cada una de las Partes que figuran en el anexo I preparará un plan de acción nacional (PAN) para facilitar la aplicación de sus compromisos en virtud del artículo 4, en el que figurarán políticas y medidas nacionales de mitigación del cambio climático encaminadas a limitar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y proteger y mejorar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Figurará en cada PNA una descripción pormenorizada de estas políticas y medidas y una estimación específica de los efectos que tendrán en las emisiones antropógenas desglosados por fuentes y la eliminación por sumideros de los gases de efecto invernadero, junto con indicadores de rendimiento con los que cada Parte podrá demostrar el rendimiento de la aplicación de estas políticas y medidas.
(Australia)

29. *Figurará en el Protocolo un anexo con la lista de un conjunto de políticas y medidas comunes, coordinadas o ambas cosas que serán obligatorias para todas las Partes del anexo I.* **(Francia)**

30. Deberán fortalecerse los compromisos que figuran en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención para los países desarrollados y otras Partes incluidas en el anexo I mediante:

- a) La determinación de las políticas y medidas de las Partes del anexo I que contribuirán a limitar y reducir las emisiones por fuentes y a proteger y mejorar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero y que determinarán los efectos ambientales y económicos y los resultados que podrían conseguirse en relación con horizontes temporales como los años 2005, 2010 y 2020;
 - b) *Las políticas y medidas necesarias que se adoptarán deberán garantizar que no habrá efectos negativos en las condiciones socioeconómicas de las Partes que son países en desarrollo, especialmente las que figuran en el artículo 4.8 de la Convención.*
(G-77 y China)
-

31. *A la luz de nueva información obtenida de la investigación y la observación sistemática del cambio climático deberá existir la posibilidad de que las Partes modifiquen las políticas y medidas que están aplicando. Las políticas y medidas formuladas a escala mundial deberán tener en cuenta estas políticas y medidas actualmente en vigor en un nivel subregional o regional.* **(Gambia)**

32. Cada Parte tiene derecho a aplicar políticas y medidas compatibles con sus programas nacionales de desarrollo mientras no perjudiquen el desarrollo de los países en desarrollo, especialmente de los países en desarrollo exportadores de combustibles fósiles, y sean eficaces en función de los costos. Los compromisos deberán cumplirse individualmente y no mediante acciones coordinadas. En particular deberán excluirse los impuestos sobre el CO₂ y sobre la energía. **(Irán)**

33.1. Las Partes que figuran en el anexo X ¹⁰ adoptarán y aplicarán las políticas y adoptarán las medidas en programas nacionales y, si procede, regionales a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención con el fin de limitar y reducir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero que no están controladas por el Protocolo de Montreal procedentes de todos los sectores pertinentes, incluidas energías renovables; normas de eficiencia energética, etiquetado y otras medidas relacionados con los productos; emisiones de CO₂ procedentes del sector de los transportes; instrumentos económicos en la esfera del cambio climático; políticas energéticas; emisiones de sectores industriales, incluidos acuerdos voluntarios; agricultura; emisiones procedentes de desechos; fluorocarbonos y hexafluoruro de azufre (SF₆); medidas de ámbito municipal; y la protección y mejoramiento de sumideros y depósitos, incluidos los bosques.

33.2. Las Partes que figuran en el anexo X aprobarán y aplicarán las políticas y medidas expuestas en el anexo A.

33.3. Las Partes que figuran en el anexo X darán una gran prioridad a la aprobación y aplicación de las políticas y medidas expuestas en el anexo B y trabajarán para una coordinación temprana aplicando para ello el conjunto de directrices del anexo.

33.4. Las Partes que figuran en el anexo X darán prioridad a las políticas y medidas del anexo C cuando las incluyan en sus programas nacionales, según convengan a sus circunstancias nacionales. **(UE)**

34. En ciertas esferas pueden ser adecuadas las acciones comunes.
(Nueva Zelanda)

35. *El instrumento adoptará un "enfoque a la carta" en el establecimiento del conjunto de medidas que las Partes deberán adoptar. Cada Parte declarará, por ejemplo en su comunicación nacional, las políticas y medidas que ha escogido para su aplicación. Después de ello el conjunto propuesto será obligatorio. Grupos de Partes pueden convenir también en medidas comunes que luego podrán incluirse en el anexo A, de conformidad con la propuesta hecha por la UE. (Polonia, en nombre de Estonia, Letonia y Eslovenia)* ¹¹

36. El instrumento deberá establecer los objetivos políticos y también mencionará las posibles direcciones de las políticas y medidas, dejando a cada Parte la selección de las direcciones específicas de las políticas, medidas y medios. **(Federación de Rusia)**

37.1. En el protocolo deberán figurar listas de políticas y medidas encaminadas a lograr el objetivo de la Convención, incluidas medidas que son de tipo A con arreglo a la estructura del Protocolo propuesta por la UE y que, por lo tanto, deberán coordinarse internacionalmente entre las Partes.

37.2. Podrían prepararse medidas comunes con arreglo al Protocolo en general y medidas individuales en las categorías A, B y C propuestas por la UE en particular, y podrían aplicarse mediante la aplicación voluntaria de los acuerdos de aplicación preparados por el Organismo Internacional de Energía. **(Suiza)**

Políticas y medidas específicas

38.1. Figura *infra* una lista de las políticas y medidas que pueden considerarse pertenecientes a los anexos A o B. Las marcadas con un asterisco (*) son políticas y medidas cuya inclusión debería tener la mayor prioridad, en el anexo A o en el anexo B. En esta etapa, las políticas y medidas que no figuran en las listas de los anexos A o B debe considerarse que corresponden al anexo C.

38.2. Energías renovables

- a) Definición de un tema importante denominado "energías renovables" en el marco de los mecanismos financieros internacionales actuales, por ejemplo el Banco Mundial, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), los bancos regionales de desarrollo, Phare y Tacis;
- b) *Determinación, reducción y eliminación progresiva de los obstáculos existentes que impiden la penetración en el mercado de rutas de posibles energías renovables y eficaces en función de los costos;
- c) Incentivos económicos o de otra índole para difundir las tecnologías nacientes en la esfera de las energías renovables y conseguir un mercado en expansión para posibles tecnologías renovables y eficaces en función de los costos.

38.3. Normas sobre eficiencia energética, etiquetado y otras medidas relacionadas con los productos

- a) Las políticas y medidas para aparatos domésticos (refrigeradores, congeladores, lavadoras, secadoras, lavaplatos y calentadores de agua); aparatos de esparcimiento en el hogar y equipos de reserva, productos de iluminación, equipos de oficina, y compresores de aire;

equipo de calefacción, acondicionadores de aire, equipos de control de la energía en edificios y edificios en general, comprenden las siguientes:

- i) etiquetado obligatorio sobre consumo de energía con procedimientos definidos de prueba y medidas funcionales de rendimiento de los productos;*
- ii) acuerdos voluntarios con productores e importadores para mejorar los niveles de eficiencia energética de los productos mediante la fijación de objetivos claros o cuotas generales de mejoramiento y en caso necesario o adecuado niveles obligatorios mínimos de eficiencia para los productos.*

38.4. Sector de los transportes

- a) *Impuestos indirectos mínimos sobre combustibles que deberán aplicar todos los países del anexo I;*
- b) *Reducción de las emisiones de CO₂ de los automóviles de nueva matriculación mediante la promoción de medidas encaminadas a alcanzar determinados objetivos de eficiencia media del consumo de combustible, emisiones medias de g-CO₂/km en automóviles de nueva matriculación por año en una fecha dada, o ambas cosas. Estas medidas podrían comprender las siguientes:*
 - i) acuerdos voluntarios con la industria automovilística;*
 - ii) medidas complementarias tendientes a desarrollar el mercado de automóviles de consumo eficiente de combustible y emisiones bajas de CO₂ y de combustibles alternativos.*
- c) Etiquetado sobre economía de combustibles;*
- d) *En el sector de la aviación civil, todos los miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) podrían introducir impuestos para los combustibles de la aviación, normas de eficiencia o ambas cosas, sobre la base de acuerdos internacionales y con una aplicación mundial;*
- e) *En el sector del transporte marítimo, todos los miembros de la Organización Marítima Internacional (OMI) podrían convenir internacionalmente la aplicación de instrumentos económicos adecuados, incluidos los impuestos, para promover la utilización de combustibles más limpios y de motores de consumo más eficiente de combustible.*

38.5. *Instrumentos económicos en la esfera del cambio climático*

- a) **Reducción progresiva de las subvenciones a los combustibles fósiles y reducción o eliminación de estos subsidios, de las medidas impositivas y de las reglamentaciones que obstaculizan una utilización eficiente de la energía;*
- b) **Marco para la introducción de un sistema impositivo ambiental para todas las partes del Anexo I. Este marco podría incluir las siguientes medidas:*
 - i) *una estructura común de impuestos sobre el medio ambiente;*
 - ii) *objetivos mínimos sobre tipos impositivos, con un proceso eficaz de consulta multilateral para revisar los tipos impositivos y las posibles exenciones y vigilar los efectos de los impuestos en la reducción de las emisiones;*
 - iii) *estudio de un mecanismo de eliminación progresiva, con inclusión de acuerdo sobre un período de transición y exenciones posibles durante ese período;*
 - iv) *examen de los sectores, fuentes y combustibles que podrían gravarse con impuestos;*
 - v) *calendario de ejecución;*
 - vi) *marco para un sistema de cuotas o permisos negociables.*

38.6. *Políticas energéticas*

- a) *Reformas si proceden, de los mercados de energía encaminadas a aumentar la eficiencia, con inclusión de medidas para promover la competencia;*
- b) *Cambio a otros combustibles para disminuir las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero;*
- c) *Reducción de las pérdidas de energía y de las emisiones de gases de efecto invernadero, en especial el metano, en la extracción, transporte y distribución de energía;*
- d) *Promoción, si procede, de la utilización de la planificación integral de los recursos y de la planificación con costos mínimos.*

38.7. *Emisiones del sector industrial, incluidos los acuerdos voluntarios*

- a) *Mejoramiento de la eficiencia energética de las centrales de energía y otras centrales de combustión;*

- b) **Introducción de acuerdos voluntarios internacionales en sectores industriales u orientados internacionalmente, para aplicar medidas como la introducción de condiciones mínimas de eficiencia energética y límites de las emisiones de gases de efecto invernadero;*
- c) **Coordinación internacional sobre las normas de eficiencia energética y sobre la utilización de incentivos fiscales para promover opciones avanzadas que mejoren la eficiencia energética y reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero;*
- d) *Uso ampliado de la generación combinada de calor y electricidad, con miras a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, aplicada a la calefacción residencial de barrios, al calor en procesos industriales y al calor de baja temperatura en otros sectores y procesos, según proceda.*

38.8. Sector de la agricultura

- a) *Promover la producción de bioenergía como los cultivos para energía y las plantaciones para energía, según proceda, si se consigue con ello una reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero;*
- b) *Determinar y promover medios eficaces en función de los costos que permitan incluir consideraciones sobre el cambio climático en las políticas agrícolas en general aplicadas por las diferentes Partes y acordar la aplicación de estas políticas y medidas en la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otros organismos pertinentes;*
- c) *Acuerdos voluntarios con sectores específicos para mejorar la eficiencia energética y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.*

38.9. Función de la silvicultura en la mitigación del cambio climático

- a) *Elaborar prácticas de gestión de los bosques que aumenten el almacenamiento de carbono, con inclusión de políticas de plantación de árboles y repoblación en el ecosistema forestal, incluidos los suelos, sin que resulte afectada negativamente la productividad a largo plazo o la biodiversidad;*
- b) *Las Partes, si procede y teniendo en cuenta consideraciones de sostenibilidad del medio ambiente y utilización de las tierras, especialmente la necesidad de mitigar el cambio climático mundial deberán adoptar o introducir medidas tendientes a:*
 - i) *aumentar las plantaciones de árboles y las repoblaciones que produzcan una base para obtener biocombustibles viables y producir madera para la demanda local y para los usos*

industriales y que tengan otros efectos beneficiosos como la protección de las cuencas, la protección contra los riesgos naturales o el recreo;

- ii) desarrollar y utilizar sistemas de producción de biocombustible basados en la madera o no basados en ellas sostenibles ambientalmente y competitivos de conformidad con las condiciones locales y la cantidad de recursos forestales;*
- iii) emprender medidas y prácticas de gestión forestal para disminuir las emisiones de óxido nitroso (N₂O) y de metano (CH₄) y aumentar el contenido de carbono del suelo.*

38.10. *Fluorocarbonos y SF₆*

- a) Normas sobre productos relativas entre otras cosas a las fugas de emisiones de fluorocarbonos;*
- b) Utilización en la medida de lo posible de fluorocarbonos de bajo PCA en lugar de fluorocarbonos de gran PCA;*
- c) Cooperación internacional para elaborar políticas y acuerdos con las organizaciones del sector (entre otras, International Primary Aluminium Industry, International Semi-conductor Association, Refrigeration Industry) con miras a reducir las emisiones de fluorocarbonos. (UE)*

39. Deberá considerarse de gran prioridad la eliminación de todos los tipos de subvenciones a las actividades de consumo intensivo de carbono, complementada con la introducción progresiva en los regímenes fiscales de las Partes del anexo I de un impuesto progresivo sobre el CO₂ con tipos coordinados entre ellas. (Francia)

40.1. *Energía (suministro de energía, cuestiones relacionadas con la construcción, industria)*

- a) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales ¹² y tomarán las medidas que corresponda para mejorar la eficiencia de las instalaciones de combustión grandes, teniendo para ello en cuenta el anexo (...);*
- b) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda para mejorar la eficiencia de las instalaciones de producción de calor de temperaturas bajas (por ejemplo calderas de calefacción, etc.) y otras instalaciones de*

combustión pequeñas, teniendo en cuenta para ello el anexo (...), así como, en principio, para controlar periódicamente dichas instalaciones;

- c) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda para mejorar la eficiencia de determinados productos y establecer normas sobre el uso eficiente de la energía y sobre la preparación de ecoetiquetas que proporcionen información sobre el consumo energético; esto se aplica en especial a:
 - i) los aparatos para el hogar,
 - ii) los aparatos de esparcimiento y comunicaciones,
 - iii) los sistemas de aire acondicionado y refrigeración,
 - iv) las propiedades aislantes de determinados materiales;
- d) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda para:
 - i) reducir la pérdida de energía durante la distribución,
 - ii) utilizar el calor sobrante de las grandes instalaciones industriales,
 - iii) mejorar la calefacción y el aislamiento de los edificios,
 - iv) asegurar una contabilidad de los gastos de calefacción, aire acondicionado y agua caliente basada en el consumo real,
 - v) realizar evaluaciones esclarecedoras del uso de la energía en sectores industriales que son grandes consumidores de ésta y también en el sector de la construcción,
 - vi) acelerar la sustitución de combustibles que producen elevadas emisiones de CO₂ por otros que producen poco o ningún CO₂,
 - vii) utilizar el método de planificación de costo mínimo,
 - viii) aumentar el recurso a los contratistas (planificación, ejecución, financiación y funcionamiento del suministro de energía por terceros).

40.2. Energías renovables

- a) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda para desarrollar, generar e incrementar el uso de energías renovables.

40.3. Tráfico y transporte

- a) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda para evitar y reducir el tráfico y el transporte innecesarios;
- b) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda para cambiar a medios de transporte ecológicamente más racionales;
- c) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda para reducir gradualmente, y en la medida de lo posible a 5 litros por cada 100 km, el consumo medio de combustible de los nuevos automóviles matriculados, así como para aumentar la eficiencia de otros medios de transporte;
- d) Las Partes del anexo I se comprometerán, en el marco de negociaciones internacionales, a procurar eliminar las desgravaciones fiscales de que se beneficia el tráfico aéreo, en particular:
 - i) la exención de impuestos en el caso de la gasolina de aviación,
 - ii) la exención del impuesto al valor añadido en el caso del tráfico transfronterizo.

40.4. Bosques

- a) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda en lo tocante a la gestión, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques a fin de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos.
- b) Las Partes del anexo I velarán por que se establezcan y apliquen criterios internacionalmente acordados para la gestión, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques.

40.5. Metano

- a) A fin de limitar las emisiones de CH₄, las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda con vistas a:
 - i) reducir las emisiones de CH₄ en la extracción, el transporte y el uso de crudos de petróleo y gas natural;
 - ii) reducir las emisiones de gas grisú en las minas de antracita (uso del gas grisú como energía);
 - iii) evitar y/o utilizar los gases de vertedero;

- iv) reducir y utilizar los gases cloacales;
- v) utilizar el biogás.

40.6. Oxido nitroso

- a) Las Partes del anexo I aprobarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda para reducir las emisiones de N₂O procedentes
 - i) de las instalaciones industriales;
 - ii) de la agricultura, en especial mediante una fertilización que se adapte a las necesidades de las plantas y se ajuste al terreno y una dosificación más eficaz de los fertilizantes;
 - iii) y también de la ganadería y del almacenamiento de residuos animales.

40.7. Fluorocarbonos (FC)

- a) Las Partes del anexo I se comprometerán a informar sobre la producción y el consumo de FC y HFC;
- b) Las Partes del anexo I adoptarán las políticas nacionales y tomarán las medidas que corresponda:
 - i) para tratar los equipos de refrigeración y aire acondicionado comerciales e industriales de manera que se pueda recuperar o eliminar las sustancias empleadas de forma ecológicamente racional y según las posibilidades;
 - ii) para limitar mediante la aplicación de medidas de precaución las fugas de estas sustancias
 - durante la fabricación, la instalación, el funcionamiento y la reparación de equipos de refrigeración y aire acondicionado comerciales e industriales,
 - cuando tales sustancias se utilicen como materia prima en la fabricación de otros productos químicos, y
 - cuando esas sustancias se produzcan por descuido en la fabricación de otros productos químicos.

40.8. Políticas y medidas generales

- a) Las Partes del anexo I promoverán en las esferas antes mencionadas un mayor recurso a los instrumentos económicos; por ejemplo, a cargas como los impuestos, las tasas, las contribuciones y los gravámenes especiales, incluido un impuesto sobre el CO₂ o la

energía; a medidas de promoción, permisos negociables, políticas regionales o de compensación incluida la aplicación conjunta; a ventajas para quienes adopten actitudes ecológicamente racionales y a acuerdos voluntarios, marcación de productos y ecoetiquetado;

- b) Las Partes del anexo I suprimirán en principio todo beneficio fiscal o de otro tipo que promueva conductas contrarias al objetivo que persigue el protocolo;
- c) Las Partes del anexo I elaborarán y pondrán en práctica programas de educación y formación en las esferas antes mencionadas;
- d) Las Partes del anexo I intensificarán la investigación -de ser posible en el marco de programas internacionales e intergubernamentales-, ampliarán la cooperación científica y velarán por la elaboración, evaluación y transmisión de conocimientos científicos;
- e) Las Partes del anexo I elaborarán y pondrán en práctica programas de información y asesoramiento en las esferas antes mencionadas.
(Alemania)

41. *El instrumento deberá promover el desarrollo y explotación de fuentes renovables de energía primaria, incluida la electricidad de origen hidráulico. (Islandia)*

42. *Existen distintas alternativas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, entre otras:*

- a) *Permitir que los precios de la energía alcancen un nivel razonable;*
 - b) *Eliminación de las subvenciones al carbón, que es la fuente de energía más contaminante;*
 - c) *Promoción y desarrollo de fuentes renovables de energía, incluidas la solar, la nuclear y la de biomasa, y garantizar que todos los países tengan acceso a los materiales, el equipo y la tecnología conexos eliminando para ello todas las restricciones;*
 - d) *Mejoramiento de los sumideros mediante la repoblación forestal y la lucha contra la desertificación y estableciendo normas para un aprovechamiento sostenible de la madera de los bosques;*
 - e) *Intercambio de conocimientos tecnológicos sobre el cambio climático entre diferentes países. (Irán)*
-

43.1. Cada Parte incluida en el anexo I de la Convención deberá adoptar políticas adecuadas para lograr el objetivo cuantificado citado en el párrafo 1 del artículo 3 y aplicar el párrafo 2 del artículo 3 y deberá adoptar medidas correspondientes en cada una de las correspondientes esferas:

- a) Aprovechamiento eficiente de la energía;
- b) Introducción de energía sin carbono o con contenido bajo de carbono;
- c) Desarrollo tecnológico innovador;
- d) Cooperación técnica internacional y transferencia de tecnologías; y
- e) Protección y mejoramiento de los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

43.2. Las políticas y medidas en cada una de las esferas citadas en el párrafo 1 supra figurarán en forma de lista en un anexo al presente Protocolo.

43.3. La Reunión de las Partes, en su primer período de sesiones, decidirá los indicadores de políticas y medidas a que se refiere el párrafo 1 supra a fin de alcanzar el objetivo cuantificado a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y aplicar el párrafo 2 del artículo 3. Cada Parte incluida en el anexo I de la Convención determinará objetivos voluntarios medidos con estos indicadores.

43.4. Cada Parte incluida en el anexo I de la Convención preparará su plan nacional de limitaciones y reducciones de las emisiones antropógenas por fuentes y de incremento de la eliminación por sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, a fin de alcanzar el objetivo cuantificado a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y aplicar el párrafo 2 del artículo 3.

43.5. *Las Partes podrían promover, además, proyectos de investigación pertinentes, como la labor del proyecto de acción común de la OCDE/OIE. (Japón)*

44. *Las esferas donde podrían aplicarse acciones comunes son:*

- a) *La eliminación gradual de las subvenciones a los combustibles fósiles. Esto podría introducirse como medida obligatoria;*
 - b) *El trato de los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional;*
 - c) *Protocolos para la compraventa de emisiones. (Nueva Zelandia)*
-

45. Podría combinarse un impuesto armonizado internacionalmente sobre las emisiones de gases de efecto invernadero con un mecanismo financiero. Sería necesario un conjunto de criterios sobre la distribución. **(Noruega)**

46. Las medidas que figuran a continuación deberían coordinarse internacionalmente entre las Partes (las medidas de tipo A con arreglo a la propuesta de la UE) y deberían figurar en el protocolo.

- a) Reforma de las subvenciones en el sector de la energía;
 - i) podría consistir en suprimir la protección de los productores nacionales de carbón y de las industrias nacionales de abastecimiento de electricidad;
 - ii) un primer enfoque podría consistir en un acuerdo para aprobar objetivos de reducción de las subvenciones, por ejemplo el 50% al año 2010;
 - iii) un segundo enfoque podría ser un acuerdo para eliminar todos los tipos de subvenciones excepto las relacionadas con la investigación y la protección del medio ambiente;
- b) Introducción de un impuesto de incentivos sobre el CO₂;
- c) Objetivos de consumo medio de combustible de los vehículos nuevos;

En relación con los automóviles para pasajeros debería haberse introducido en el año 2005 un objetivo de consumo medio de combustible de 5 litros/100 km para automóviles con motor de gasolina y de 4,5 litros/100 km para automóviles con motor diésel. Deberían definirse objetivos semejantes para otros tipos de vehículos;

- d) Normas de eficiencia energética;
 - i) edificios nuevos:
 - deberán introducirse normas de aislamiento de edificios (valores k) adaptados a la situación geográfica de las Partes;
 - deberán definirse también normas de calidad para los productos de la construcción;
 - ii) aparatos: deberán introducirse valores máximos para limitar el consumo de energía de los aparatos. Estos valores deberán negociarse con los principales fabricantes de aparatos. Deberán considerarse los siguientes aparatos:

- *aparatos domésticos: refrigeradores, congeladores, lavadoras y secadoras, lavaplatos, hornos eléctricos, televisores, aparatos de vídeo y aparatos de acondicionamiento de aire;*
 - *equipo de oficina: computadoras personales, monitores, impresoras, fotocopiadoras, máquinas facsímil;*
- iii) *etiquetado: deberán introducirse etiquetas armonizadas para aparatos de poco consumo de energía;*
- e) *Introducción de impuestos para los combustibles de la aviación. Deberían participar otros países aparte de los que figuran en el anexo I puesto que esta introducción debería estar armonizada internacionalmente y aplicarse de modo universal. Por consiguiente, las negociaciones deberán realizarse en el marco de la OACI y de la Convención;*
- f) *Limitación de la producción y consumo de perfluorocarbonos (PFC), HFC y SF₆;*
- g) *Aplicación de las medidas prescritas por los protocolos de la Comisión Económica para Europa (CEPE) sobre el control y la reducción de compuestos orgánicos volátiles (COV) y de óxidos de nitrógeno (NO_x).*

46.2. *Deberá considerarse como medida de tipo B con arreglo a la propuesta de la UE la promoción del ferrocarril para el transporte de mercancías y pasajeros y en especial la utilización combinada del transporte por ferrocarril/carretera en el ámbito nacional y regional, es decir que deberá recibir una gran prioridad para que las Partes del anexo I consideren su inclusión en sus programas nacionales y puedan beneficiarse de una aplicación coordinada y común. (Suiza)*

47. El instrumento deberá incluir compromisos de las Partes del anexo I relativos a políticas y medidas con inclusión, según proceda, de medidas relativas a la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura, la gestión de desechos, los instrumentos económicos, las instituciones y los mecanismos. **(Declaración Ministerial de Ginebra)**

Diferenciación (políticas y medidas)

48. Al delinear las políticas y medidas debería prestarse atención a las diversas circunstancias de las diferentes categorías de las Partes en la Convención. **(Gambia)**

49.1. *Las disposiciones en interés del grupo de países con economías en transición deberían incluirse en un anexo separado del Protocolo u otro instrumento jurídico, elaborado especialmente para ese grupo de países.*

49.2. Las Partes con economías en transición incluidas en el anexo I, la Federación de Rusia y otras, a saber..., con el apoyo de otras Partes en la Convención han convenido en lo siguiente.

49.3. Hasta que se establezcan la economía (según criterios cuantitativos que reflejen objetivamente las condiciones sociales y económicas en un país) y el futuro crecimiento económico, llevar a cabo la evaluación necesaria y formular políticas y medidas prácticas en las esferas de actividad que permitan limitar y reducir las emisiones atmosféricas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, según las siguientes líneas generales.

49.4. En lo científico

- a) Investigación básica y aplicada sobre los problemas del cambio climático;
- b) Elaboración y perfeccionamiento de estimaciones, cuadros hipotéticos y proyecciones del cambio climático y sus efectos;
- c) Creación del sistema de vigilancia de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

49.5. En lo tecnológico

- a) Medidas de ahorro de energía y recursos en relación con la generación, distribución y consumo de electricidad en los sectores del transporte, la industria, la vivienda y el comercio y en otros sectores;
- b) Fuentes de energía sustitutivas;
- c) Aprovechamiento racional de la tierra y agricultura;
- d) Reducción de las emisiones y fugas de metano;
- e) Aplicación de medidas específicas para elevar la calidad de los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero.

49.6. En lo económico

- a) Aplicación de mecanismos de mercado en esferas como la fijación de precios, las normas y la política fiscal;

- b) Introducción y puesta en marcha de medidas reguladoras, como la aplicación de sanciones por sobrepasar las emisiones atmosféricas máximas admisibles de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

49.7. Cooperación con las Partes incluidas en el anexo II:

- a) Introducción de tecnologías;
- b) Atracción de recursos financieros y materiales;
- c) Desarrollo de actividades conjuntas entre las Partes en la Convención.

49.8. Examinar la cuestión de la participación de una Parte determinada o un grupo de Partes en el proceso de aplicación de las políticas y medidas previstas para los países desarrollados enumerados en el anexo I a medida que las Partes en el anexo I que están en transición a una economía de mercado vayan logrando la estabilización económica y un desarrollo económico sostenible.

49.9. Presentar con regularidad a la Conferencia de las Partes comunicaciones sobre los resultados obtenidos y las futuras políticas y medidas proyectadas en virtud del presente Protocolo. (Nota al lector : este párrafo debe leerse conjuntamente con el párrafo 13 de la sección del preámbulo.) (**Federación de Rusia**)

50.1. *Las obligaciones de las Partes del anexo I relacionadas con las políticas y medidas y los mecanismos para el examen y coordinación de estas últimas deberían diferenciarse. Los criterios para dicha diferenciación deberían ser el nivel de desarrollo económico y el PIB per cápita.*

50.2. *Debería tenerse en cuenta la contribución de las Partes del anexo I con economías en transición a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y debería concederse cierta flexibilidad a esas Partes para el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del instrumento. (Uzbekistán)*

B. Objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dentro de plazos determinados (OCLRE)

Objetivos rectores

51.1. *Los esfuerzos de limitación y reducción de las emisiones de CO₂ deberían guiarse por el objetivo de una concentración atmosférica de 550 ppmv de CO₂. Ese nivel debería revisarse periódicamente a la luz de la mejor información científica, técnica y socioeconómica disponible.*

51.2. *El esfuerzo mundial de limitación y reducción debería contribuir a reducir la gama de los niveles de emisión de CO₂ y otros gases de efecto invernadero por habitante o por unidad de PIB.* **(Francia)**

52. *Las Partes del anexo I adoptarían estrategias para las emisiones de gases de efecto invernadero que las hiciesen converger a la postre en niveles semejantes de emisiones por habitante o por unidad de PIB, para desembocar en una reducción global de las emisiones dentro de plazos determinados.*
(Francia y España, en una exposición presentada por la UE)

53. *Los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para las Partes en el anexo I tendrán que determinarse en plazos y en cantidades que no afecten al sistema internacional de comercio ni al ingreso nacional de los países en desarrollo, en particular de los que exportan combustibles fósiles.* **(Irán)**

54.1. *Todas las Partes en un protocolo u otro instrumento jurídico deberían estar de acuerdo en que un determinado nivel de concentración de CO₂ constituye una interferencia antropógena peligrosa en el sistema climático.*

54.2. *Las Partes podrían comprometerse a alcanzar determinadas metas de eficiencia con respecto a las emisiones de CO₂ a mediano o largo plazo, como por ejemplo para el año 2010 o el año 2020. Las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de PIB podrían servir de indicador para esas metas.*
(Japón)

55. *Las Partes cooperarán en el establecimiento de un objetivo a largo plazo con respecto a las concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero.* **(Estados Unidos)**

Carácter jurídico

56. *Los objetivos de limitación y reducción de las emisiones que tengan en cuenta la necesidad de que todas las Partes del anexo I adopten estrategias para las emisiones que las hagan converger finalmente en niveles semejantes por habitante o por unidad de PIB deberían ser jurídicamente vinculantes.*
(Francia)

57. *Los objetivos de reducción deberían ser compromisos obligatorios.*
(Alemania)

58. *Los objetivos cuantificados deberían ser jurídicamente vinculantes.*
(Polonia y otros)

59. *Para cada Parte del anexo I deberían fijarse unos objetivos cuantificados jurídicamente vinculantes.* **(Suiza)**

60. *Los compromisos que sean jurídicamente vinculantes deberían contener márgenes de seguridad considerables. La obligación jurídica radicaría en el desarrollo de un programa nacional y en la adopción de políticas y medidas para alcanzar un determinado objetivo, junto con un mecanismo eficaz de presentación de informes y examen. Este criterio podría describirse con la frase "compromisos obligatorios para alcanzar metas no obligatorias".*
(Reino Unido)

61. *El instrumento debería incluir compromisos para las Partes del anexo I relativos a objetivos cuantificados y jurídicamente vinculantes de limitación y de reducción global considerable de las emisiones dentro de plazos determinados, como los años 2005, 2010 y 2020, en lo que respecta a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.*
(Declaración Ministerial de Ginebra)

Cobertura

62. *Deberían fijarse objetivos diferentes para diferentes gases.*
(Nota al lector: este párrafo debe leerse conjuntamente con el párrafo 75.)
(AOSIS)

63. *Los objetivos cuantificados de limitación y reducción deberían abarcar las emisiones por las fuentes y el incremento de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.* **(Australia)**

64. *Los objetivos cuantificados deberían abordar las emisiones antropógenas por las fuentes y el incremento de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. (Nota al lector: este párrafo debe leerse conjuntamente con el párrafo 253, que se refiere al anexo D sobre los PCA.)* **(UE)**

65. *Los compromisos estipulados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención para los países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I deberían reforzarse fijando objetivos cuantitativos realistas y asequibles de manera amplia, que abarquen todos los gases de efecto invernadero, sus emisiones por las fuentes y su absorción por los sumideros y todos los sectores pertinentes.* **(G-77 y China)**

66. *Debería adoptarse el criterio de abordar a cada gas por separado.* **(Alemania)**

67. *Para los compromisos incluidos en el nuevo instrumento debería adoptarse un criterio global que incluya, en principio, todos los gases de efecto invernadero y las fuentes y sumideros de dichos gases.* **(Islandia)**

68. *La finalidad es fijar objetivos cuantificados amplios, realistas y asequibles aplicando un criterio de "cesta". El instrumento abarcará por igual todos los gases de efecto invernadero, las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de esos gases, así como todos los sectores pertinentes.* **(Irán)**

69. *Sólo deberían fijarse objetivos cuantificados de limitación y reducción para el CO₂. (Nota al lector: este párrafo debe leerse conjuntamente con el apartado 2 del párrafo 83.)* **(Japón)**

70.1. *Cuando fuese posible y resultase eficaz en relación con el costo, deberían tomarse medidas para abarcar todas las fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero.* **(Nueva Zelanda)**

70.2. *Los compromisos de las Partes del anexo I deberían basarse en la equivalencia en CO₂ de su contribución a las emisiones atmosféricas de gases de efecto invernadero.*

70.3. Si bien los inventarios deberían estar debidamente desglosados por gases, fuentes y sumideros e incluir los grados de certidumbre de los datos, el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) debería crear un mecanismo que establezca los procedimientos para que cuales las Partes puedan calcular la equivalencia de sus emisiones de diferentes gases de fuentes y sumideros ¹³. **(Nueva Zelanda en conjunto con el Canadá y los Estados Unidos)** ¹⁴

71. Los compromisos deberían basarse en un criterio global, con metas que se apliquen a todos los gases de efecto invernadero e incluyan la absorción por los sumideros. **(Noruega)**

72. El Protocolo debería abarcar, en particular, las emisiones antropógenas de CO₂, CH₄ y N₂O. Para cada Parte, el objetivo de reducción debería expresarse como objetivo de reducción de las emisiones de CO₂ equivalente calculado sobre la base del PCA de los tres gases mencionados. **(Suiza)**

73. Las Partes deberían adoptar un criterio que abarque a todos los gases, o criterio de "cesta". **(Reino Unido)**

74. El instrumento debería abordar las emisiones antropógenas netas de los gases de efecto invernadero no abarcados por el Protocolo de Montreal, expresadas en toneladas de emisiones de carbono equivalente, con excepción de los gases, o de determinadas fuentes y sumideros, respecto de los cuales no se conozcan lo suficiente los PCA o no sea posible medir exactamente las emisiones o la absorción. (Nota al lector: este párrafo debe leerse conjuntamente con el apartado 7 del párrafo 90 y el párrafo 254, relativos a los otros gases de efecto invernadero.) **(Estados Unidos)**

Niveles y plazos/presupuestos de las emisiones ¹⁵

75. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I:

- a) Reducirá el nivel correspondiente a 1990 de sus emisiones antropógenas de CO₂ por lo menos en 20% para el año 2005; y
 - b) Adoptará objetivos y plazos concretos para limitar o reducir otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, como el metano, el óxido nitroso y los fluorocarbonos, con arreglo a un programa de compromisos adicionales que ha de negociarse y aprobarse en la primera Reunión de las Partes. **(AOSIS)**
-

76. *Habría que seguir estudiando criterios que concedan a las Partes más flexibilidad para concebir estrategias óptimas de reducción de las emisiones mediante presupuestos, gestión bancaria y préstamos de las emisiones.*
(Australia)

77. *Cada Parte del anexo I reduciría sus emisiones de CO₂ para el año 2005 a un nivel en 10% inferior y para el año 2010 a un nivel en 15 a 20% inferior a los niveles de 1990.* **(Austria, en una presentación de la UE)**

78. *Las Partes del anexo I reducirían para el año 2010 sus emisiones de CO₂ a un nivel en 10 a 20% inferior a los niveles de 1990.* **(Bélgica, en una presentación de la UE)**

79. *Las Partes del anexo I reducirían sus emisiones de CO₂ para el año 2005 en un 20% de los niveles de 1990 y para el año 2030 en un 50% de los niveles de 1990.* **(Dinamarca, en una presentación de la UE)**

80. Cada una de las Partes enumeradas en el anexo X se atenderá, individual o colectivamente, a objetivos cuantificados para alcanzar reducciones globales importantes, después del año 2000 por debajo de los niveles de 1990 dentro de plazos determinados ¹⁶, de las emisiones antropógenas por las fuentes e incrementos de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, como se establece en el anexo Y. **(UE)**

81.1. *Como próximo paso, para el año 2010 las Partes del anexo I establecerían los siguientes objetivos dependiendo de los niveles en el año 2000 de sus emisiones netas por habitante de gases de efecto invernadero expresadas en toneladas de carbono equivalente (tCe):*

- a) *Las Partes con niveles de emisión de gases de efecto invernadero equivalentes a 3 tCe por habitante reducirían para el año 2010 sus emisiones a entre 2,8 y 2,9 tCe por habitante;*
- b) *Las Partes con niveles de emisión de gases de efecto invernadero equivalentes a 4 tCe por habitante reducirían para el año 2010 sus emisiones a entre 3,7 y 3,8 tCe por habitante;*
- c) *Las Partes con niveles de emisión de gases de efecto invernadero equivalentes a 5 tCe por habitante reducirían para el año 2010 sus emisiones a entre 4,5 y 4,6 tCe por habitante;*

- d) *Las Partes con niveles de emisión de gases de efecto invernadero equivalentes a 6 tCe por habitante reducirían para el año 2010 sus emisiones a entre 5,3 y 5,4 tCe por habitante.*

81.2. *Estos objetivos para el año 2010 presuponen una meta del orden de 1,6 a 2,2 tCe por habitante y por año en el año 2100. Después del compromiso actual de las Partes del anexo I de volver, individual o colectivamente, a los niveles de emisiones antropógenas de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero correspondientes al año 1990, esta propuesta entrañaría una reducción entre los años 2000 y 2010 de 7 a 10% del promedio de las emisiones por habitante de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I. (Francia)*

82. *Cada Parte del anexo I reduciría sus emisiones de CO₂ para el año 2005, en un 10% de los niveles de 1990 y para el año 2010, en un 15 a 20% de los niveles de 1990. (Alemania)*

83.1. Cada Parte incluida en el anexo I de la Convención escogerá uno de los dos siguientes objetivos cuantificados de limitación y reducción para las emisiones antropógenas de CO₂ por las fuentes dentro de los plazos que se establecen a continuación:

- a) Mantener sus emisiones antropógenas de CO₂ durante el período de [2000+x] a [2000+x+5] en un nivel medio anual no superior a p toneladas de carbono por habitante, o
- b) Reducir sus emisiones antropógenas de CO₂ durante el período de [2000+x] a [2000+x+5] a un nivel anual medio inferior en no menos de q% al nivel del año 1990¹⁷.

83.2. La Reunión de las Partes encarga un estudio sobre las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero distintos del CO₂ no controlados por el Protocolo de Montreal al Organo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Hasta que la Reunión de las Partes decida sobre la base del estudio las medidas apropiadas para limitar y reducir las emisiones de esos gases de efecto invernadero, cada Parte incluida en el anexo I de la Convención hará todo lo posible por no aumentar las emisiones de tales gases de efecto invernadero. (Japón)

84. *Las Partes del anexo I reducirían conjuntamente sus emisiones totales de gases de efecto invernadero en un promedio del 1 al 2% anual. (Países Bajos, en una presentación de la UE)*

85.1. *Las metas deberían centrarse en el logro del objetivo primordial de la Convención a largo plazo consistente en estabilizar la concentración atmosférica de gases de efecto invernadero, pero también deberían incluir hitos intermedios de progreso. (Nueva Zelanda)*

85.2. *Los compromisos de reducción de las emisiones deberían basarse en un criterio acumulativo de las emisiones ¹⁸, idealmente para todas las Partes del anexo I pero, como mínimo, como opción para las Partes del anexo I que traten de aplicar mecanismos que permitan cierta flexibilidad.*

85.3. *Las Partes que hayan establecido sus compromisos sobre la base de un criterio acumulativo y que, en un determinado período, registren emisiones inferiores a las fijadas en sus compromisos para ese período, deberían poder arrastrar esa "reducción excedente" de las emisiones a un período futuro.*

85.4. *Las metodologías de inventario del IPCC, aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención por recomendación del OSACT, deberían servir de base para determinar el cumplimiento de los compromisos de limitación y reducción de las emisiones de las Partes.*

85.5. *El cumplimiento de los compromisos de las Partes del anexo I para un determinado período podría basarse en la combinación de las emisiones acumuladas de una Parte en ese período (registradas por los inventarios de emisiones), la deducción de toda "reducción excedente" de emisiones acumuladas arrastrada de un período anterior, y la consignación de la compraventa de obligaciones entre los países que hayan asumido compromisos de limitación y reducción de las emisiones jurídicamente vinculantes. Mediante la comparación de los resultados de los inventarios con los compromisos nacionales se determinarían las posibilidades de compraventa. Los "ajustes" en los inventarios serían positivos para una Parte y negativos para la otra.*

85.6. *El instrumento debería incluir decisiones sobre los medios y criterios mediante los cuales las Partes del anexo I podrían "ajustar" sus inventarios en relación con los proyectos de ejecución conjunta realizados con Partes que no hayan asumido compromisos jurídicamente vinculantes. (Nueva Zelanda y otros)*

86. *El año de base para las obligaciones de las Partes del anexo I en el nuevo instrumento debería ser el año establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención y el párrafo 4 de la decisión 9/CP.2. (Polonia y otros)*

87. *El año 1990 debería seguir siendo el año de base para las obligaciones correspondientes al período posterior al año 2000. El año 2010 es una meta preferible para objetivos cuantitativos específicos de reducción o limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero. (Federación de Rusia)*

88. Como primera medida, el objetivo global del Protocolo sería alcanzar el año 2010 una reducción del 10% de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I en comparación con los niveles de 1990. (Suiza).

89. Cada Parte del anexo I reduciría para el año 2010 sus emisiones globales de gases de efecto invernadero a un nivel inferior en 5 a 10% al nivel de 1990. También convendría establecer metas intermedias. (Reino Unido)

90.1. Cada Parte del anexo A ¹⁹ y del anexo B ²⁰ se asegurará de que sus emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero no excedan de su presupuesto de emisiones para todo período presupuestario aplicable, según se establece en el presente artículo.

90.2. Para cada Parte del anexo A y del anexo B, el presupuesto de emisiones se expresará en toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas y equivaldrá a:

- a) Las toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas con arreglo al párrafo 3 ó 4 siguiente; más
- b) Las toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas que se arrastren de un período presupuestario anterior con arreglo al párrafo 5 infra; más
- c) Hasta un [%] de las toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas con arreglo al párrafo 3 ó 4 infra que puedan tomarse prestadas del período presupuestario siguiente con arreglo al párrafo 6 infra; más
- d) Las toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas que se adquieran a otra Parte con arreglo al artículo 6 (compraventa internacional de emisiones) o al artículo 7 (aplicación conjunta); menos
- e) Las toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas que se transfieran a otra Parte con arreglo al artículo 6 (compraventa internacional de emisiones).

90.3. a) Para el primer período presupuestario, [20_ a 20_], cada Parte del anexo A dispondrá de un número de toneladas de carbono equivalente autorizadas igual a [un porcentaje de] sus emisiones antropógenas netas de toneladas de carbono equivalente en 1990, multiplicado por [el número de años de ese período presupuestario].

- b) Para el segundo período presupuestario, [20_ a 20_], cada Parte del anexo A dispondrá de un número de toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas igual a [un porcentaje idéntico o inferior al porcentaje indicado en el inciso a) del apartado 3 supra] de sus emisiones antropógenas netas de toneladas de carbono equivalente en 1990, multiplicado por [el número de años de ese período presupuestario].
- c) [*Posibles períodos presupuestarios subsiguientes*].

90.4. Para el período presupuestario [20_ a 20_], cada Parte del anexo B dispondrá de un número de toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas igual a [*las opciones para las Partes del anexo B son: períodos presupuestarios, años de base, y/o porcentajes diferentes de los aplicables a las Partes del anexo A*].

90.5. Al final de un período presupuestario aplicable a una Parte, toda cantidad en que las toneladas de carbono equivalente emitidas por la Parte sean inferiores a su presupuesto de emisiones para ese período podrá ser arrastrada y añadida a su presupuesto de emisiones para el siguiente período presupuestario.

90.6. Al final de un período presupuestario aplicable a una Parte, toda cantidad de toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas que se tome prestada del período presupuestario siguiente se deducirá a una tasa de [1,2:1] del período presupuestario siguiente.

90.7. [*Disposición que impone el control de los gases de efecto invernadero no enumerados en el anexo C*]. **(Estados Unidos)**

91. *Las Partes del anexo I que de aquí al año 2000 vuelvan a los niveles de 1990 de las emisiones de gases de efecto invernadero reducirían, de aquí al año 2005, sus emisiones en un 10%, al 2010 en un 15%, y al 2020 en un 20%. Las Partes del anexo I que, de aquí al año 2000 no vuelvan a los niveles de emisión de gases de efecto invernadero de 1990 reducirían sus emisiones en un 15% de aquí al año 2005, en un 20% de aquí al año 2010, y en un 25% de aquí al año 2020.* **(Zaire)**

Diferenciación (OCLRE)

92.1. Para cada una de las Partes incluidas en el anexo A los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones que se enumeren en ese anexo constituirán el objetivo específico previsto para ellas en el presente instrumento en cuanto a la limitación y reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y la mejora de los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

92.2. *Los objetivos cuantificados para cada una de las Partes o grupos de Partes enumerados en el anexo A deberían determinarse mediante un proceso sistemático de negociación entre las Partes, conforme a las directrices que éstas acuerden, que deberán prever el calendario de negociaciones.*

92.3. Los compromisos de las Partes enumerados en el anexo A, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 3 de la Convención, reflejarán plenamente la situación de cada Parte o grupo de Partes con respecto a los siguientes indicadores, reconociéndose que la importancia de cada indicador varía según las circunstancias específicas de cada Parte o grupo de Partes:

- a) Crecimiento proyectado de la población: el nivel de emisión permitido o con arreglo a los objetivos cuantificados aplicables a cada Parte del anexo A se debería determinar, prescindiendo de los demás factores, en relación directa ²¹ con su crecimiento demográfico proyectado y de tal manera que asegure que las variaciones porcentuales del bienestar económico por habitante debidas a las medidas de mitigación sean iguales para todas las Partes del anexo A;
- b) Crecimiento proyectado del PIB real per cápita: el nivel de emisión permitido con arreglo a los objetivos cuantificados aplicables a cada Parte del anexo A se debería determinar, prescindiendo de los demás factores, en relación directa ²² con el crecimiento proyectado de su PIB real per cápita y de tal manera que asegure que las variaciones porcentuales del bienestar económico por habitante debidas a las medidas de mitigación sean iguales para todas las Partes del anexo A;
- c) Intensidad de emisiones del PIB: el nivel de emisión permitido con arreglo a los objetivos cuantificados aplicables a cada Parte del anexo A debería determinarse, prescindiendo de los demás factores, en relación inversa ²³ con la intensidad de emisiones de su PIB. Sin embargo, la fuerza de esta relación podrá disminuir, y en algunas circunstancias invertirse, según la estructura industrial de la economía y la dificultad que tenga la Parte para pasar a una fuente sustitutiva de combustible. Además, al determinar el nivel de emisión permitido con arreglo a los objetivos cuantificados aplicables a cada Parte del anexo A también debería reconocerse que, cuanto mayor sea la intensidad de emisiones del PIB de una Parte, prescindiendo de los demás factores, mayor será la magnitud absoluta de la tarea de reducir las emisiones y por ende mayor la variación del bienestar económico por habitante debida a las medidas de la mitigación. La determinación debería asegurar a todas las Partes del anexo A iguales variaciones porcentuales de bienestar económico por habitante debidas a las medidas de mitigación;
- d) Intensidad de emisiones de las exportaciones: el nivel de emisión permitido con arreglo a los objetivos cuantificados aplicables a cada Parte del anexo A debería determinarse, prescindiendo de los demás factores, en relación directa ²⁴ con la intensidad de

emisiones de sus exportaciones, teniendo en cuenta a la vez la medida en que entre los socios de exportación de la Parte del anexo A se cuenten Partes no incluidas en el anexo A.

La determinación debería asegurar que las variaciones porcentuales del bienestar económico por habitante debidas a las medidas de mitigación sean iguales para todas las Partes del anexo A;

- e) Intensidad de combustibles fósiles de las exportaciones: el nivel de emisión permitido con arreglo a los objetivos cuantificados aplicables a cada Parte del anexo A debería determinarse, prescindiendo de los demás factores, en relación directa ²⁵ con la intensidad de combustibles fósiles de sus exportaciones y de manera que asegure a todas las Partes del anexo A iguales variaciones porcentuales del bienestar económico por habitante debidas a las medidas de mitigación.

92.4. Organizaciones regionales de integración económica

El instrumento debería contener disposiciones relativas a las condiciones que les permitan a las organizaciones regionales de integración económica (ORIE) participar en el régimen de compromisos diferenciados establecido por el instrumento. Por ejemplo, será preciso estudiar la forma de proveer a las consecuencias de la ampliación de organizaciones regionales de integración económica, la notificación por una ORIE de sus respectivas competencias y de sus Estados miembros en relación con la materia del instrumento, en caso de ejecución colectiva, la notificación de la parte de responsabilidad asignada a cada Estado miembro y, en caso de que sean Partes tanto los miembros individualmente como las ORIE, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones. (Australia)

93. *Los objetivos de limitación y reducción de las emisiones deberían diferenciarse entre las Partes del anexo I según las emisiones netas por habitante de gases de efecto invernadero (tCe) en el año 2000. (Nota al lector: este párrafo debe leerse conjuntamente con el párrafo 81.) (Francia)*

94. *Debería permitirse a las Partes del anexo I con economías en transición un cierto grado de flexibilidad comparable al estipulado en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención. (Alemania)*

95.1. *Deberían tenerse en cuenta las circunstancias nacionales al asignar un objetivo cuantificado global a las distintas Partes y deberían elaborarse criterios para distribuir el objetivo de emisión. Debería concebirse una fórmula especial con parámetros mensurables y para la que se disponga de datos internacionalmente aceptables. La fórmula debería incluir parámetros*

que reflejen los logros anteriores y futuros de las Partes en la mejora del rendimiento energético y el aprovechamiento de fuentes energía renovables, y que tengan en cuenta a la vez su nivel de desarrollo económico. Con este fin, podrían aplicarse los siguientes parámetros:

Intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero:

- a) *Proporción correspondiente a las fuentes de energía renovables;*
- b) *Nivel de emisión de gases de efecto invernadero;*
- c) *PIB per cápita.*

95.2. A partir de este enfoque podría desarrollarse la siguiente fórmula:

$$Y_i = A[x(B_i/B) + y(C_i/C) + z(D_i/D) + w(E/E_i)]$$

en la que Y_i representa la reducción porcentual de las emisiones de gases de efecto invernadero (equivalentes en CO_2) de la Parte i . B_i/B es la relación entre las emisiones de CO_2 equivalente y el PIB de la Parte i comparada con el promedio de las Partes del anexo I. C_i/C es la relación entre el PIB per cápita de la Parte i y el promedio de las Partes del anexo I, y D_i/D es la relación entre emisiones de CO_2 equivalente por habitante de la Parte i y el promedio de las Partes del anexo I. E/E_i es la relación entre la proporción media de las energías renovables en la demanda total de energía de las Partes del anexo I y la misma proporción en la Parte i . A es un factor de escala que tiene por objeto asegurar la deseada reducción global de las emisiones. Los coeficientes x , y , z y w son ponderaciones, cuya suma total de 1. **(Islandia)**

96. Cada Parte del anexo I debería elegir objetivos cuantificados específicos de limitación y reducción de las emisiones según determinados criterios de diferenciación. Dichos criterios podrían ser los siguientes:

- a) *El crecimiento económico (PIB);*
- b) *La proporción histórica de las emisiones de gases de efecto invernadero;*
- c) *La dependencia de ingresos procedentes de combustibles fósiles;*
- d) *El acceso a fuentes de energía renovables;*
- e) *El presupuesto de defensa;*
- f) *El crecimiento demográfico;*

- g) *Circunstancias especiales;*
 - h) *La participación en el comercio internacional. (Irán)*
-

97. Cada Parte incluida en el anexo I de la Convención elegirá un objetivo basado sea en las emisiones totales, sea en las emisiones por habitante. (Nota al lector: este párrafo debe leerse conjuntamente con el párrafo 83.)
(Japón)

98.1. *Las Partes deberían asumir compromisos basados en objetivos cuantificados diferenciados. Podría fijarse un objetivo global de limitación o reducción de las emisiones para un grupo de Partes, por ejemplo las Partes del anexo I, y los objetivos cuantificados podrían entonces asignarse a cada Parte dentro del grupo según determinados criterios e indicadores. Los criterios para la diferenciación entre las Partes del anexo I podrían ser:*

- a) *La intensidad de emisiones de un país (reflejo de la eficiencia);*
- b) *El nivel de emisión de gases de efecto invernadero del país; y*
- c) *Su nivel de desarrollo económico o "riqueza".*

98.2. *Las emisiones de CO₂ equivalente por unidad de PIB podrían utilizarse como indicador para reflejar la intensidad de emisiones, las emisiones de CO₂ equivalente por habitante podrían utilizarse como indicador para reflejar el nivel de emisión de gases de efecto invernadero y el PIB per cápita podría utilizarse como indicador para reflejar el nivel de desarrollo económico o la riqueza de un país.*

98.3. *En una fórmula, la suma ponderada de los indicadores citados para las distintas Partes podrían relacionarse con la media correspondiente a un grupo de países (por ejemplo, las Partes del anexo I). Si se supone que el grupo conviene en una meta para el grupo en su conjunto, los indicadores propuestos podrían utilizarse para determinar las metas específicas para las distintas Partes. Tales metas deberían determinarse como emisiones anuales en relación con el nivel proyectado para un año dado. Atribuyendo coeficientes de producción a los distintos indicadores, los tres indicadores podrían combinarse y configurar un indicador de criterios múltiples. Variando los coeficientes, podría atribuirse a los diferentes indicadores una importancia variable. A fin de promover resultados eficaces en relación con el costo y reducir los gastos generales internacionales de aplicación de los acuerdos, debería asignarse un coeficiente de producción mayor al indicador de la intensidad de emisiones que a los otros dos indicadores. A continuación figura un ejemplo de fórmula correspondiente a esta propuesta. Cuando*

posteriormente se deba renegociar el protocolo u otro instrumento jurídico acordado, los coeficientes de la fórmula podrán ajustarse conforme a los nuevos conocimientos.

$$Y_i = A[x(B_i/B) + y(C_i/C) + z(D_i/D)]$$

en la que Y_i es la reducción porcentual de las emisiones de la Parte i . B_i/B es la relación entre las emisiones de CO_2 equivalente por unidad de PIB para la Parte i y el promedio de las Partes del anexo I. C_i/C es la relación entre el PIB per cápita de la Parte i y el promedio de las Partes del anexo I, mientras que D_i/D es la relación entre las emisiones de CO_2 equivalente por habitante en la Parte i y el promedio de las Partes del anexo I. A es un factor de escala que tiene por objeto asegurar la deseada reducción global de las emisiones. Los coeficientes x , y y z , son ponderaciones cuya suma total es 1. **(Noruega)**

99. Cada Parte del anexo I debería disponer de cierta flexibilidad al adoptar los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones. Con este fin deberían aplicarse los siguientes criterios:

- a) PIB per cápita;
- b) Contribución a las emisiones mundiales;
- c) Emisiones por habitante y/o intensidad de emisiones del PIB.
(Polonia y otros)

100. Debe permitirse un cierto grado de flexibilidad al grupo de países con economías en transición durante el período de su estabilización económica, teniendo en cuenta la contribución efectiva que han hecho desde 1990, debido a razones económicas, a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. **(Federación de Rusia)**

101. Los países deberían agruparse en categorías diferenciadas por incrementos de 5 toneladas anuales de emisiones de CO_2 equivalente por habitante. La primera categoría debería comprender los países con emisiones de entre 3 y 5 toneladas, la segunda categoría, los países con emisiones de entre 5 y 10 toneladas, y así sucesivamente. Los países de una misma categoría deberían recibir los mismos objetivos cuantificados, comenzando, para la primera categoría, con un tope para las emisiones (estabilización en los niveles de 1990 más allá del año 2000). **(Suiza)**

102. Las Partes con economías en transición y las Partes que son países en desarrollo no estarían sujetas a metas de reducción de las emisiones, pero aplicarían políticas y medidas nacionales para limitar sus emisiones de gases de efecto invernadero. **(Zaire)**

Flexibilidad

Compraventa de las emisiones

103. *Se debería examinar más a fondo la cuestión de la compraventa de las emisiones y, en este contexto, la base para el establecimiento y el funcionamiento del sistema. Todo régimen de compraventa de las emisiones debería tener debidamente en cuenta la necesidad de hacer asignaciones equitativas a las Partes que asuman compromisos relacionados con objetivos cuantificados. Esas asignaciones deberían diferenciarse según criterios que satisfagan el mismo conjunto de indicadores del bienestar económico que figura en el apartado c) del artículo 4. (Australia)*

104. *Deberán incluirse disposiciones para garantizar la viabilidad práctica de todo régimen de cuotas negociables. (Francia)*

105. *Debería introducirse la compraventa de obligaciones entre las Partes que tengan compromisos vinculantes de limitación y reducción de las emisiones. (Nueva Zelanda y otros)*

106. *Un sistema de objetivos cuantificados diferenciados debería combinarse con instrumentos flexibles como, por ejemplo, las cuotas negociables. (Noruega)*

107.1. Una Parte incluida en el anexo A o en el anexo B que cumpla las obligaciones que le impone el artículo 3 (mediciones y presentación de informes) y que cuente con un mecanismo nacional de certificación y verificación de las compraventas, podrá transferir a cualquier Parte del anexo A o del anexo B, o recibir de ella, cualesquiera de sus toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas para un período presupuestario, a los fines de cumplir las obligaciones que le impone el artículo 2.

107.2. Una Parte podrá autorizar a cualquier entidad nacional (por ejemplo organismos gubernamentales, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, particulares) a que participe en acciones conducentes a la transferencia y recepción de las toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas mencionadas en el párrafo 1.

107.3. Una Reunión de las Partes podrá elaborar directrices para facilitar la comunicación de información sobre la compraventa de emisiones. (Estados Unidos)

Aplicación conjunta

108. *La aplicación conjunta debería ser objeto de un examen más a fondo.*
(Australia)

109.1. Las Partes incluidas en el anexo X podrán aplicar las políticas y medidas estipuladas en el apartado b) del artículo 2 supra y alcanzar los objetivos de limitación y reducción de los gases de efecto invernadero consignados en el apartado c) del artículo 2 supra en forma conjunta con otras Partes incluidas en el anexo X y las Partes que hayan notificado conforme al apartado f) del artículo 2 infra, su intención de asumir compromisos vinculantes respecto de los objetivos de limitación y reducción de las emisiones previsto en el apartado c) del artículo 2 supra.

109.2. La Conferencia de las Partes decidirá qué criterios regirán la aplicación conjunta con otras Partes en un futuro período de sesiones ²⁶. **(UE)**

110. *Debería ser posible recurrir al máximo a la aplicación conjunta para cumplir nuevos compromisos en el período posterior al año 2000.* **(Francia)**

111. *La reducción de las emisiones se debería realizar básicamente en el territorio de cada una de las Partes. Respecto de los compromisos de reducción de las emisiones de CO₂ en el período posterior al año 2000, una cierta parte que habría que determinar podría cumplirse mediante la aplicación conjunta, con lo que una parte importante de los compromisos debería cumplirse mediante medidas adoptadas en el territorio de cada Parte* ²⁷. **(Alemania)**

112. *Se debería crear un mecanismo para verificar la experiencia de las actividades conjuntas y determinar la relación existente entre los objetivos cuantificados de las Partes del anexo I y la reducción cuantitativa de las emisiones lograda mediante las actividades conjuntas.* **(Japón)**

113. La aplicación conjunta podría combinarse con un sistema de objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones basado en las emisiones acumuladas y la gestión bancaria de las emisiones. (Nota al lector: este párrafo debe leerse en forma conjunta con el párrafo 85.)
(Nueva Zelanda)

114. *Un sistema de objetivos cuantificados diferenciados debería combinarse con instrumentos flexibles como el de las actividades conjuntas. (Noruega)*

115.1. *Todas las Partes en el Protocolo podrán cumplir una parte de su obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante la aplicación conjunta de medidas de mitigación. La aplicación conjunta podrá contribuir hasta en un 50% al cumplimiento de la obligación de reducir las emisiones de cada Parte. Este límite debería examinarse periódicamente y modificarse de ser necesario, teniendo en cuenta la eficacia ecológica y la eficiencia económica del instrumento de la aplicación conjunta.*

115.2. *La aplicación conjunta entre las Partes en el Protocolo puede comenzar tras la etapa experimental en el año 2000, en cuanto dichas Partes hayan acordado las modalidades para la acreditación de emisiones.*

115.3. *A la aplicación conjunta entre las Partes en el Protocolo y otras Partes en la Convención también podrá procederse en forma voluntaria para cumplir los compromisos de las Partes en el Protocolo de conformidad con el párrafo 1. Los criterios respectivos serán compatibles con las decisiones adoptadas sobre la aplicación conjunta en el marco de la Convención. (Suiza)*

116.1. *Toda Parte que no figure ni en el anexo A ni en el anexo B podrá generar toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas mediante proyectos que reúnan los criterios establecidos en el párrafo 2.*

116.2. *Además de los criterios aprobados por las Partes en el presente Protocolo, se aplicarán a los proyectos los siguientes criterios:*

- a) *Los proyectos deben ser compatibles con las prioridades y estrategias nacionales sobre el medio ambiente y el desarrollo y prestarles apoyo, así como contribuir a la rentabilidad en el logro de beneficios globales;*
- b) *Los proyectos deben prever una reducción de las emisiones que sea adicional a cualquier otra reducción que se produzca de otra manera.*

116.3. *[Habrá que añadir otras disposiciones sobre el cálculo, la medición, la supervisión, la verificación, el examen y la prestación de informes.]*

116.4. *Toda Parte que genere toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas de conformidad con el presente artículo podrá:*

- a) *Conservar dichas toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas; o*
- b) *Transferir una parte cualquiera de ellas a cualquier Parte.*

116.5. Toda Parte del anexo A o del anexo B podrá adquirir toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas en virtud del presente artículo a los fines de cumplir las obligaciones que le impone el artículo 2, a condición de que lo haga en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3 (medición y presentación de informes).

116.6. Una Parte podrá autorizar a cualquier entidad nacional (por ejemplo organismos gubernamentales, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, particulares) a que participe en acciones conducentes a la generación, transferencia y recepción en virtud del presente artículo de toneladas de emisiones de carbono equivalente.

116.7. Toda Parte que no figure ni en el anexo A ni en el anexo B y genere o adquiera toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas en virtud del presente artículo notificará a la secretaría todos los años de la cantidad, el origen y el destino de dichas toneladas. **(Estados Unidos)**

117. La aplicación conjunta puede servir de instrumento para que la transferencia de tecnología tenga lugar en condiciones más favorables.
(Uzbekistán)

C. Posibles repercusiones en los países en desarrollo de los nuevos compromisos enunciados en el nuevo instrumento. Perjuicio económico sufrido por los países en desarrollo

118. *Los compromisos enunciados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención para las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I deberían fortalecerse estableciendo un mecanismo concreto de indemnización por los daños y perjuicios que ocasione la aplicación de las medidas de respuesta a los países en desarrollo a que se refiere el párrafo 8 del artículo 4, con el fin de brindarles la protección necesaria.* **(G-77 y China)**

119. Se debería establecer un mecanismo de indemnización para compensar los efectos negativos de la aplicación de las medidas de respuesta por las Partes del anexo I en los países en desarrollo a que se refieren los párrafos 8 y 10 del artículo 4. Este mecanismo debería incluir lo siguiente:

- a) Análisis y evaluación de todas las medidas de respuesta que se propongan y sus repercusiones en los países en desarrollo, en particular los países en desarrollo que son exportadores de combustibles fósiles;
- b) Preparación de un anexo en que se identifiquen los Estados a que se refieren las disposiciones de los párrafos 8 y 10 del artículo 4 de la Convención;

- c) Medidas concretas para estos Estados que contempla, entre otras cosas, las fuentes de energía renovable, ventajas y salvaguardias;
 - d) Creación de un fondo de indemnización. **(Irán)**
-

120.1. Toda Parte en la Convención que sea país en desarrollo tendrá derecho a presentar una reclamación contra todas las Partes que figuran en el anexo ..., en forma conjunta y solidaria, por pérdida de ingresos de la exportación de combustibles fósiles, productos derivados de los combustibles fósiles, materias primas diferentes de los combustibles fósiles o productos terminados o semielaborados en cualquier año tras la adopción del presente Protocolo por la Conferencia de las Partes que sea consecuencia directa o indirecta de la inclusión en el presente Protocolo de compromisos para una de las Partes del anexo ... o todas ellas con relación a objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones o a políticas y medidas, o del cumplimiento efectivo o la tentativa de cumplimiento de cualquiera de esos compromisos por una de las Partes del anexo ..., o por todas ellas. A los efectos del presente párrafo, la "pérdida de ingresos" se interpretará de forma amplia. Sin limitación alguna de lo anterior, la "pérdida de ingresos" se podrá calcular teniendo en cuenta las estimaciones de los ingresos brutos (de las antedichas exportaciones que razonablemente hubiere previsto recibir (Kuwait)) ²⁸ que habría recibido el reclamante de no haberse incluido los mencionados compromisos en el presente Protocolo, menos los costos estimados de producción y exportación en que razonablemente hubiere incurrido el reclamante en relación con las exportaciones que hayan quedado sin efecto.

120.2. Una Parte en la Convención que presente una reclamación de conformidad con el presente artículo ... presentará su reclamación por escrito a cualquier Parte del anexo ... contra la cual efectúe dicha reclamación en un plazo de seis años a partir del año objeto de la reclamación.

120.3. Cualquier Parte del anexo ... que sea responsable en una reclamación presentada de conformidad con el presente artículo ... podrá reclamar una contribución a cualquier otra Parte del anexo ... por la parte de responsabilidad que pueda atribuirse al cumplimiento o la tentativa de cumplimiento por esa otra Parte del anexo ... de los compromisos a que se refiere en el párrafo 1. **(Kuwait y Nigeria)**

121. *Deberían insertarse las disposiciones que se propongan más tarde sobre el establecimiento de un mecanismo de indemnización de conformidad con el presente artículo* ²⁹. **(Kuwait)**

122. *Deberían insertarse las disposiciones que se propongan más tarde sobre el arbitraje de las reclamaciones presentadas de conformidad con el presente artículo ³⁰ y sobre las alternativas a dicho arbitraje. (Nigeria)*

123. *Se deberían investigar las formas de reducir las posibles repercusiones económicas, sociales y ecológicas negativas en los países en desarrollo de los nuevos compromisos de las Partes del anexo I. El IPCC podría ayudar a formular recomendaciones sobre el particular. (Uzbekistán)*

D. Medición, presentación de informes y comunicación de información

124.1. Cada una de las Partes del anexo I transmitirá a la Reunión de las Partes, por conducto de la secretaría, la siguiente información:

- a) Una descripción detallada de las políticas, programas y medidas que haya adoptado para cumplir los compromisos enunciados en los artículos 2 a 4 *supra*; y
- b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán esas políticas, programas y medidas sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero.

124.2. Cada una de las Partes del anexo I también presentará información sobre la totalidad de los costos y beneficios de las políticas y medidas descritas en los incisos a) y b) e indicará de qué manera tales políticas y medidas forman parte de una estrategia de ejecución de mínimo costo. La primera Reunión de las Partes examinará y convendrá en metodologías para que las Partes del anexo I calculen la totalidad de los costos y beneficios a que se ha hecho referencia.

124.3. Cada una de las Partes del anexo I presentará su comunicación inicial dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte. La primera Reunión de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores. **(AOSIS)**

125. Cada una de las Partes del anexo A incluirá su plan de acción nacional en la comunicación nacional que presente con arreglo al artículo 12 de la Convención, junto con toda otra información cuya presentación se exija en este instrumento. Se presentarán copias de dichos documentos, por conducto de la secretaría, a la Conferencia de las Partes en la Convención y a la Reunión de las Partes. **(Australia)**

126.1. Las Partes del anexo X incluirán en las comunicaciones presentadas con arreglo al artículo 12 de la Convención una descripción pormenorizada de las políticas y medidas adoptadas y aplicadas para cumplir los compromisos

contraídos en virtud de los incisos a) a c) del artículo 2 supra, estimaciones específicas de sus efectos y, según corresponda, su costo, y las emisiones antropógenas proyectadas resultantes.

126.2. Las Partes del anexo X presentarán una comunicación inicial en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo para dichas Partes. Las Partes que no figuran en dicho anexo presentarán su comunicación inicial en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Protocolo para dichas Partes. La frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes será determinada por la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones sexto y subsiguientes.

126.3. En dichas comunicaciones se informará en particular de los resultados de la revisión de las políticas y prácticas nacionales a que se refiere el inciso e) ii) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención y de todo cambio significativo que se haya observado ³¹. **(UE)**

127. Los mecanismos de examen y evaluación previstos en la Convención respecto del cumplimiento de los compromisos se aplicarán a los compromisos contraídos en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 y serán reafirmados y continuados en virtud del párrafo 1 del artículo 4, respectivamente. **(G-77 y China)**

128. *El instrumento debería servirse del mismo conducto para la presentación de informes y de los mismos métodos de procedimiento que la Convención.*
(Irán)

129. Cada una de las Partes del anexo I de la Convención presentará a la secretaría su información inicial, que contendrá los elementos mencionados a continuación, en un plazo de seis meses a partir de la clausura de la primera Reunión de las Partes, o en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte si el Protocolo entra en vigor para esa Parte después de la primera Reunión de las Partes. La frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes será determinada por la Reunión de las Partes, teniendo en cuenta el calendario diferenciado para la comunicación inicial que se establece en el presente párrafo:

- a) Su objetivo cuantificado seleccionado según el artículo 3;
- b) El plan nacional presentado en virtud del artículo 5;
- c) Las políticas y medidas tomadas en virtud del artículo 4;
- d) Las metas voluntarias establecidas mediante el uso de los indicadores a que refiere el párrafo 3 del artículo 4, si las políticas y medidas mencionadas en el inciso c) supra están en vías de planificación o de ejecución, y la evaluación realizada mediante

el uso de los indicadores a que se refiere el párrafo 3 del artículo 4 si la ejecución de las políticas y medidas mencionadas en el apartado c) supra ya se ha completado; y

- e) Proyección hasta mediados del siglo XXI de las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de CO₂. (Nota al lector: los párrafos precedentes deben leerse conjuntamente con el párrafo 185 sobre los exámenes a fondo.)
(Japón)

130.1. Cada Parte del anexo ..., dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo para dicha Parte, comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, la siguiente información:

- a) Una descripción pormenorizada de las políticas y medidas que se propone adoptar para cumplir los compromisos contraídos en virtud de los artículos ... y ... [*sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones y con las políticas y medidas*];
- b) Estimaciones pormenorizadas y específicas, acompañadas de explicaciones detalladas acerca de la base de dichas estimaciones, de los efectos previstos de cada una de las políticas y medidas señaladas en la comunicación a que se refiere el inciso a) supra, y de los efectos globales previstos de dichas políticas y medidas sobre las emisiones antropógenas por las fuentes de la Parte y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante cada uno de los períodos señalados en el artículo ... [*sobre los plazos para lograr los objetivos cuantificados*].

130.2. En un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para dicha Parte o a más tardar el 15 de abril de cada año a partir de entonces, la Parte presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, un certificado firmado por un funcionario debidamente autorizado de dicha Parte que contenga la siguiente información:

- a) Información pormenorizada y específica en que se señalen los cambios en la información comunicada de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 que la actualicen, la enriquezcan o le aporten más precisión;
- b) Una lista de todas las leyes u otras disposiciones gubernamentales que tengan efecto de ley que, desde la entrada en vigor del Protocolo para dicha Parte, la Parte haya promulgado de conformidad con sus procedimientos legislativos internos para cumplir los compromisos contraídos en virtud de los artículos ... y ... [*sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados y con las políticas y medidas*];

- c) Estimaciones específicas, acompañadas de explicaciones pormenorizadas acerca de la base de dichas estimaciones, de
- i) las importaciones anuales (expresadas en unidades físicas y en valor monetario) de combustibles fósiles, productos derivados de los combustibles fósiles, materias primas que no sean combustibles fósiles y productos terminados o semielaborados provenientes de Partes en la Convención que son países en desarrollo realizadas por la Parte a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para dicha Parte; y
 - ii) todo cambio en el volumen futuro de dichas importaciones (expresadas en unidades físicas y en valor monetario) que la Parte considera que podría producirse a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para dicha Parte y durante cada uno de los períodos mencionados en el artículo ... [*sobre plazos para alcanzar los objetivos cuantificados*] y en el artículo ... [*sobre plazos para cumplir los compromisos de adoptar o ejecutar políticas o medidas*]; y
- d) Estimaciones específicas, acompañadas de explicaciones pormenorizadas acerca de la base de dichas estimaciones, de los cambios (expresados en unidades físicas y en valor monetario) en las importaciones señaladas conforme al inciso c) supra que la Parte considere que pueden atribuirse directa o indirectamente al cumplimiento efectivo o proyectado por la Parte de los compromisos contraídos en virtud de los artículos ... [*sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados y las políticas y medidas*].

130.3. La información presentada por las Partes con arreglo al párrafo 1 será transmitida por la secretaría lo antes posible a cada una de las Partes en la Convención.

130.4. Por iniciativa de la secretaría, o sin demora tras la recepción por la secretaría de una solicitud por escrito de cualquier Parte en la Convención, la secretaría realizará un examen a fondo de la información contenida en una comunicación o certificación presentada por una Parte de conformidad con el párrafo 1 con el fin de aclarar o complementar dicha información y evaluar si es completa y exacta en todo o en parte. Cada Parte que haya presentado información que sea objeto de un examen a fondo de este tipo deberá cooperar razonablemente con la secretaría en todo asunto relativo a dicho examen. Al realizar los exámenes a fondo, la secretaría solicitará la asistencia de personas capacitadas para hacer las mencionadas evaluaciones sobre la información que sea objeto de dicho examen. Todo equipo o grupo de personas que preste dicha asistencia a la secretaría estará integrado por (al menos una persona de un país en desarrollo por cada dos personas de países desarrollados (Kuwait)) (el mismo número de personas de todas las regiones [las reconocidas por las Naciones Unidas] (Nigeria)³²⁾ y, en la medida de lo posible, deberá reflejar también un equilibrio razonable teniendo en cuenta el carácter diverso de las economías (dentro de cada región, (Nigeria)³³⁾ de las Partes en la Convención. En lo posible, la secretaría deberá finalizar cada examen a fondo que sea solicitado por una Parte en la Convención en un plazo de seis meses a partir de la recepción de

la solicitud y deberá transmitir un informe escrito sobre el examen a fondo a cada Parte en la Convención sin demora y en ningún caso después de cuatro meses a partir de la finalización del examen a fondo.

130.5. Independientemente de cualquier otra disposición del presente Protocolo, las disposiciones de los artículos ... [*sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados y las políticas y medidas*] expirarán y perderán su validez si una o más Partes del anexo ... que, según los inventarios nacionales más recientes que se hayan comunicado con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, generen individualmente o en su conjunto 10% o más del total de las emisiones brutas de gases de efecto invernadero (sin tomar en cuenta el forzamiento radiactivo comparativo ni los sumideros) de todas las Partes que figuran en el anexo ...:

- a) No presentan en un año cualquiera la comunicación o certificación exigida por el párrafo 1; o
- b) No han adoptado, puesto en práctica y mantenido en vigor, en cualquier momento a partir del primer aniversario de la entrada en vigor del presente Protocolo, políticas y medidas (entre otras leyes y otras disposiciones de gobierno que tengan efecto de ley) que, a la luz de dichos inventarios nacionales, las comunicaciones o certificaciones presentadas por esa Parte o esas Partes de conformidad con el párrafo 1, y/o del informe de cualquier examen a fondo preparado con arreglo al párrafo 3 respecto de dicha comunicación o certificación, razonablemente parezcan ser necesarias para que esa Parte o esas Partes puedan cumplir los compromisos consignados en el Artículo ... [*sobre los compromisos relacionados con los objetivos cuantificados*]. **(Kuwait y Nigeria)**

131. [*Deberían insertarse las disposiciones que se propongan más tarde sobre la solución de controversias respecto del párrafo 4.*] **(Nigeria)**

132. *Las disposiciones de la Convención, así como las decisiones pertinentes ya adoptadas por la Conferencia de las Partes, se aplicarían mutatis mutandis. Las Partes en el Protocolo deberían presentar informes únicos sobre las políticas y medidas adoptadas y sobre la estimación específica de sus efectos sobre la base del régimen ya existente.* **(Suiza)**

133.1. Cada Parte incluida en el anexo A y en el anexo B habrá puesto en funcionamiento [durante el primer año de su primer período presupuestario] un sistema nacional para la medición exacta de las emisiones antropógenas por las fuentes, y la absorción por los sumideros, de los gases de efecto invernadero.

133.2. Con el fin de aplicar el párrafo 1, facilitar la comparación y asegurar la coherencia y transparencia, las Partes decidirán, a más tardar en su segunda Reunión, las normas mínimas para la medición de las emisiones antropógenas por las fuentes, y la absorción por los sumideros, de los gases de efecto invernadero.

133.3. Cada Parte incluida en el anexo A y en el anexo B instaurará, si no lo ha hecho ya, programas nacionales de ejecución y cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Protocolo.

133.4. Cada Parte incluida en el anexo A y en el anexo B transmitirá a la secretaría, como parte de la comunicación presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención, información sobre la aplicación del presente Protocolo, en particular las políticas y medidas que esté aplicando para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 2. Procederá a ello de conformidad con las directrices que las Partes aprueben en su primera Reunión y teniendo en cuenta todas las directrices pertinentes aprobadas por las Partes en la Convención. Deberá presentar la siguiente información:

- a) Una vez que se haga efectiva la obligación señalada en el párrafo 1, una descripción del sistema nacional de medición que se haya establecido;
- b) Una vez que se haga efectiva la obligación señalada en el párrafo 1, los resultados de su sistema nacional de medición;
- c) Una proyección cuantitativa de sus emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero a lo largo de los períodos presupuestarios; y
- d) Una descripción de los programas nacionales pertinentes de ejecución y cumplimiento que haya puesto en marcha de conformidad con el párrafo 3 supra, así como una descripción de su eficacia, en particular las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las leyes nacionales.

133.5. Además de la información que deben presentar en virtud del párrafo 4, cada una de las Partes del Anexo A y del Anexo B presentará a la secretaría, en forma anual y de conformidad con las directrices mencionadas en el párrafo 4, su cálculo actual correspondiente a cada uno de los incisos del párrafo 2 del artículo 2 y el presupuesto de emisiones restante para el correspondiente período presupuestario. Con respecto a todas las toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas que se adquieran o transfieran en virtud de los artículos 6 y 7, la Parte especificará la cantidad, la Parte origen o de destino y el período presupuestario correspondiente.

133.6. La primera de las presentaciones a que se refiere el párrafo 5 formará parte de la primera comunicación que la Parte deberá presentar una

vez que el Protocolo haya estado en vigor para dicha Parte durante dos años. La frecuencia de las presentaciones siguientes será determinada por las Partes.

133.7. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría lo antes posible a las Partes y los órganos subsidiarios correspondientes.

133.8. Sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará pública la información comunicada por las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sea presentada a las Partes. **(Estados Unidos)**

E. Cumplimiento voluntario de los compromisos por las Partes no incluidas en el anexo I

134. Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención que haya expresado su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, podrá notificar al Depositario, en su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste, o en cualquier momento a partir de entonces, que tiene la intención de obligarse en virtud de los artículos 3 a 5 del presente Protocolo. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes. **(AOSIS)**

135. Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo X podrá notificar al Depositario, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento a partir de entonces, que tiene la intención de asumir algunos o la totalidad de los compromisos estipulados en el inciso b) del artículo 2 supra de adoptar y poner en práctica las políticas y medidas específicas de los anexos A, B o C y/o que tiene la intención de asumir los compromisos relativos a objetivos de limitación y reducción de las emisiones estipuladas en el inciso c) del artículo 2 supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes. Cualquier Parte no incluida en el anexo X que haga una notificación con relación a los apartados b) y/o c) del artículo 2 quedará sujeta a las obligaciones de comunicación de información sobre la aplicación consignadas en el inciso e) del artículo 2 supra, según corresponda. **(UE)**

136.1. Se invita a las Partes que no figuran en el anexo I de la Convención a presentar voluntariamente información que incluya los elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 6.

136.2. Si una Parte no incluida en el anexo I de la Convención prepara un inventario concreto de las tecnologías que prevé introducir y un programa concreto de medidas para luchar contra el calentamiento atmosférico mediante

la introducción de dichas tecnologías, la Reunión de las Partes podrá pedir a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero a que se refiera el artículo 11 de la Convención que asigne prioridad a prestar la asistencia financiera necesaria a dicho programa voluntario. **(Japón)**

137. Cualquier Parte que no figure en el anexo I podrá declarar, por intermedio del Depositario, su intención de obligarse por las disposiciones de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención y de ser incluida en el anexo I. Dicha Parte también podrá declarar el año de base elegido para sus obligaciones. Para las Partes que hayan formulado dicha declaración después de la CP2, el año de base podrá ser diferente del correspondiente a las Partes ya incluidas en el anexo I de la Convención, por ejemplo 1995 ó 2000. **(Polonia y otros)**

138.1. Cualquier Estado que no figure en el anexo A podrá notificar al Depositario, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento a partir de entonces, que tiene la intención de quedar sujeto a las obligaciones de las Partes del anexo A. Pasará entonces a ser Parte del anexo A. El Depositario informará de dicha notificación a los demás signatarios y Partes.

138.2. Cualquier Estado que no figure en el anexo B podrá notificar al Depositario, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento a partir de entonces, que tiene la intención de quedar sujeto a las obligaciones de las Partes del anexo B. Pasará entonces a ser Parte del anexo B. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes. **(Estados Unidos)**

III. EXAMEN DE LOS COMPROMISOS ³⁴

139. La Reunión de las Partes examinará y revisará los compromisos de las Partes del anexo I enunciados en el inciso a) y los compromisos adoptados con arreglo al inciso b) supra, de conformidad con el principio precautorio y con las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo y en lo sucesivo a los intervalos regulares que determine la Reunión de las Partes.

140.1. Para garantizar la eficacia permanente del presente instrumento, las Partes examinarán periódicamente los compromisos contraídos en virtud del artículo 4, de conformidad con un procedimiento que determinará la Reunión de las Partes. El procedimiento incluirá, entre otras cosas, plazos adecuados para ese examen.

140.2. El primer examen deberá completarse [y] años después de la entrada en vigor del presente instrumento y a partir de entonces a intervalos de [y] años ³⁵. Además, las Partes a título individual podrán activar el proceso de examen respecto de sus propios compromisos al margen del ciclo de examen programado toda vez que se registre un cambio imprevisto en sus circunstancias que pueda afectar significativamente a su capacidad de cumplir los compromisos asumidos en virtud de la presente Parte.

140.3. Al realizar dichos exámenes, las Partes tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) Cualquier factor que influya en el principio rector de igualdad establecido en el inciso a) del artículo 3, en particular los cambios ocurridos a lo largo del tiempo en las tasas de crecimiento del PIB de las Partes, el crecimiento demográfico, la intensidad de emisiones del PIB, la intensidad de combustibles fósiles de las exportaciones y la intensidad de emisiones de las exportaciones;
- b) Los avances del conocimiento científico de las causas y los efectos del cambio climático;
- c) Los avances tecnológicos pertinentes.

140.4. Al finalizar el procedimiento descrito en los incisos a) y b) supra, la Reunión de las Partes podrá recomendar que se reajusten los compromisos enumerados en el anexo A de cualquier Parte o grupo determinado de Partes.

140.5. Toda recomendación que se haga en virtud del mencionado párrafo se aplicará a una Parte únicamente cuando dicha Parte haya transmitido al Depositario una comunicación en la que acepta dicha recomendación.
(Australia).

141.1. La Conferencia de las Partes examinará la adecuación de los compromisos sobre la base del artículo 2 de la Convención, de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de toda información técnica, social y económica pertinente, y adoptará las medidas correspondientes.

141.2. El primer examen se realizará y las medidas apropiadas consiguientes se adoptarán a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Los exámenes siguientes se realizarán y las medidas correspondientes se adoptarán a partir de entonces a intervalos regulares que serán decididos por la Conferencia de las Partes.

141.3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, examinará el contenido y alcance de todos los anexos y los actualizará periódicamente a la luz del progreso logrado en la aplicación de las políticas y medidas por las Partes, en particular en la coordinación de

medidas, la definición o elaboración de políticas y medidas adicionales, las nuevas informaciones científicas o tecnológicas y otros hechos pertinentes. **(UE)**

142. Todo examen que se realice en el marco de un protocolo u otro instrumento jurídico deberá ser plenamente compatible con las disposiciones del inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 relativo al examen de la adecuación de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4, que la Conferencia de las Partes realizará hasta que se haya alcanzado el objetivo de la Convención. **(G-77 y China)**

143. *Los compromisos relacionados con los gases de efecto invernadero enunciados en el Protocolo deberían examinarse a intervalos regulares que habría que determinar y, de ser necesario, seguir elaborándose a la luz del objetivo último consagrado en el artículo 2 de la Convención, tomando en cuenta las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como la información técnica, social y económica pertinente.* **(Alemania)**

144. *Con el fin de recoger en las políticas la información científica más reciente, como por ejemplo los Informes de Evaluación del IPCC, se debería prever un mecanismo de examen periódico del presente Protocolo, El anexo se revisaría en forma más flexible que el propio Protocolo.* **(Japón)**

145. *El Protocolo debería prever un mecanismo de examen. Los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones deberían revisarse periódicamente para incluir toda nueva información que aporte la ciencia.* **(Suiza)**

146. *Debería examinarse la adecuación del objetivo de reducción de las emisiones mucho antes del plazo fijado para su consecución.* **(Reino Unido)**

147. Las Partes examinarán periódicamente el presente Protocolo, y las directrices establecidas en virtud de él, a la luz de la evolución de los conocimientos científicos sobre el cambio climático. **(Estados Unidos)**

148. *El instrumento debería prever un mecanismo para el examen periódico y el fortalecimiento de los compromisos establecidos en un protocolo u otro instrumento jurídico.* **(Declaración Ministerial de Ginebra)**

IV. CONTINUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS
ESTIPULADOS EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 4

A. Elementos generales

149. De conformidad con el objetivo y los principios de la Convención, todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretas del desarrollo nacional y regional, deberán aplicar programas nacionales y, según proceda, regionales que prevean medidas para mitigar el cambio climático mediante el control de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. (AOSIS)

150. Todas las Partes, de conformidad con las disposiciones del anexo E, llevarán adelante el cumplimiento de los compromisos estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y reforzarán su colaboración mediante mecanismos bilaterales y multilaterales y mecanismos creados en virtud de la Convención para facilitar la consecución del objetivo último de la Convención y para lograr el desarrollo sostenible teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención.

151.1. *Las medidas que se enumeran a continuación, destinadas al anexo E, deberían ser afinadas y aplicadas por todas las Partes, con sujeción al principio de las responsabilidades y capacidades diferenciadas de las Partes. (La remisión a los artículos pertinentes de la Convención figura entre paréntesis).*

151.2. Programas, inventarios e informes nacionales

- a) Los programas nacionales se actualizarán periódicamente, además de toda actualización que se haga en el contexto de las comunicaciones nacionales; (4.1 b))
- b) Las Partes presentarán anualmente datos de inventario de los gases de efecto invernadero, según lo exige la decisión 3/CP.1; (4.1 a))
- c) En lo posible, las Partes pasarán a utilizar metodologías plenamente compatibles con las del IPCC para preparar sus inventarios; (4.1 a))
- d) Las Partes determinarán y acordarán la aplicación de estrategias para asegurar que los aspectos del cambio climático se tengan en cuenta en todas las políticas e iniciativas gubernamentales pertinentes y para incluir una evaluación de los efectos de éstas en sus comunicaciones nacionales; (4.1 f))

- e) Los programas nacionales han de incluir, según corresponda, políticas y medidas para eliminar los obstáculos que se oponen a la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero y a la mejora de los sumideros, en particular: (4.1 b))
 - i) el fomento de la eficiencia energética;
 - ii) el aumento del uso de las energías renovables;
 - iii) la mejora del sector del transporte;
 - iv) el fomento de la eficiencia de los procesos de producción industrial;
 - v) la promoción del desarrollo y la gestión sostenible de depósitos y sumideros de gases de efecto invernadero;
 - vi) una mejor integración de las consideraciones del cambio climático en la esfera de la agricultura.
- f) Las Partes desarrollarán, actualizarán periódicamente, publicarán y pondrán a disposición de la CP sus estrategias para mitigar el cambio climático y elaborarán a partir de éstas inventarios nacionales de las necesidades y las posibilidades de mercado de las tecnologías, prácticas y procesos que permitan el control, la reducción o la prevención de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero. (4.1 b) y c))

151.3. Cooperación bilateral/multilateral

- a) Las Partes colaborarán en la determinación y el acuerdo de medios y métodos específicos para promover la colaboración bilateral, regional y mundial con el fin de facilitar la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste, en particular:
 - i) la preparación de inventarios nacionales de emisiones de gases de efecto invernadero; (4.1 a))
 - ii) la formulación y ejecución de programas de medidas de mitigación del cambio climático y adaptación a éste, en particular medidas que también favorezcan el desarrollo económico de las Partes; (4.1 b))
 - iii) el desarrollo, la aplicación y la difusión, comprendida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que permitan el control, la reducción o la prevención de las emisiones de gases de efecto invernadero, principalmente en los sectores más abiertos a la competencia internacional; (4.1 c))
- b) La participación voluntaria en actividades conjuntas; (4.1 b))

- c) La elaboración y aplicación de indicadores pertinentes a la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste en el contexto del desarrollo sostenible, con referencia especial al párrafo 4 de la decisión 4/5 adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en su cuarto período de sesiones, en 1996. (4.1 f))

151.4. Participación en la labor de organizaciones internacionales (4.1 g), h) e i))

- a) Las Partes, en lo posible, apoyarán la labor o participarán en la labor de:
 - i) órganos internacionales como la Organización Meteorológica Mundial (OMM), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la OMI y la OACI en lo relativo al examen, la elaboración, la evaluación, el desarrollo y la ejecución de estrategias de mitigación del cambio climático y de adaptación a éste; y
 - ii) programas internacionales relativos al cambio climático como, por ejemplo, el Programa sobre el Clima Mundial y el Programa del Clima propuesto, así como la iniciativa START del Programa Internacional sobre la Geosfera y la Biosfera y los programas científicos y educativos de la OMM y el PNUMA a medida que se desarrollen. **(UE)**

152.1. El que las Partes no incluidas en el anexo I lleven adelante el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 depende de que las Partes que son países desarrollados cumplan efectivamente sus compromisos relacionados con los recursos financieros y la transferencia de tecnología para:

- a) El desarrollo a nivel nacional de la observación sistemática y los archivos de datos y la investigación científica y técnica y el apoyo para mejorar la capacidad y los medios nacionales para participar en programas internacionales e intergubernamentales relativos al cambio climático;
- b)
 - i) la promoción a nivel nacional del acceso a los datos y a los análisis correspondientes obtenidos en zonas que no estén bajo la jurisdicción nacional y el intercambio de éstos;
 - ii) la evaluación a nivel nacional de los efectos económicos y sociales del cambio climático, comprendidos la elevación del nivel del mar, las variaciones de las precipitaciones o de tormenta, las mareas y los peligros para los ecosistemas costeros, en particular los ecosistemas frágiles, los

humedales, los arrecifes de coral y los atolones, así como para los recursos de agua dulce, las zonas áridas y semiáridas, la sequía y la desertificación;

- c) La evaluación a nivel nacional de las consecuencias económicas y sociales para los países en desarrollo de las diversas estrategias de respuesta con el fin de reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la infraestructura, los asentamientos humanos, las prácticas sociales y culturales, la salud pública y la calidad del medio ambiente de los proyectos o medidas iniciados por ellos para mitigar el cambio climático y adaptarse a éste;
- d) La elaboración y ejecución a nivel nacional de programas de educación y capacitación que prevean incluso el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal para formar especialistas;
- e) La elaboración y ejecución de planes integrados de gestión de zonas costeras, recursos hídricos y agricultura y de protección y rehabilitación de las zonas afectadas por la sequía y la desertificación y por inundaciones;
- f) La gestión sostenible para la conservación y la mejora, según corresponda, de los depósitos y sumideros de todos los gases de efecto invernadero, en particular la biomasa, los bosques y océanos y otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;
- g) La transferencia de tecnologías, prácticas y procesos para controlar, reducir o prevenir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, en particular los de la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos, teniendo plenamente en cuenta el capítulo 34 del Programa 21;
- h) La elaboración a nivel nacional de factores de emisión locales, datos de actividades y modelos que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte que sea país en desarrollo a efectos de la elaboración y actualización periódica de los inventarios nacionales, en el contexto de la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales basadas en las directrices y el formulario para las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I;
- i) En consecuencia con todo lo anterior y a partir de ello, la formulación, ejecución, publicación y actualización periódica a nivel nacional y, según corresponda, a nivel regional, de programas de medidas para hacer frente al cambio climático y a sus efectos adversos con miras al desarrollo sostenible.

152.2. Como es ésta una parte integrante del proceso de preparación de las comunicaciones nacionales, la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero allegará de manera expedita y oportuna los recursos necesarios para la realización de las actividades mencionadas en cada Parte que sea país en desarrollo.

152.3. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente sus compromisos relacionados con la Convención dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que son países desarrollados de los compromisos que les impone la Convención en relación con los recursos financieros y la transferencia de tecnología. Se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo social y económico y la erradicación de la pobreza son las prioridades máximas y supremas de las Partes que son países en desarrollo.
(G-77 y China)

153. *En particular, las Partes no incluidas en el anexo I podrían:*

- a) *Aplicar progresivamente las políticas y medidas de mitigación del cambio climático que también promuevan su desarrollo económico a largo plazo. En este contexto, debería considerarse seriamente la posibilidad de eliminar los subsidios a la energía de combustibles fósiles;*
 - b) *Participar en medidas comunes y/o concertadas iniciadas por las Partes del anexo I en los sectores que están abiertos a la competencia internacional a fin de evitar "fugas" que den lugar a resultados injustos y menoscaben el esfuerzo de mitigación mundial.*
(Francia)
-

154.1. *En el instrumento debería velarse por que se comparta entre todas las Partes información exacta sobre la situación actual de adopción de políticas y medidas por cada Parte. En particular, en un protocolo u otro instrumento jurídico deberían esclarecerse y reafirmarse las cuestiones relacionadas con las comunicaciones y los inventarios de las Partes no incluidas en el anexo I.*

154.2. *Para velar por que todas las Partes presenten sus comunicaciones e inventarios, habría que considerar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de apoyo con este fin a las Partes no incluidas en el anexo I, por ejemplo, la de mejorar la coordinación entre la Convención y el FMAM.*
(Japón)

155. Se invita a las Partes no incluidas en el anexo I a participar en el esfuerzo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de manera voluntaria, entre otras cosas mediante la concertación de acuerdos semejantes a los elaborados por el OIE. (Suiza)

156.1. Artículo 4.1 a): Inventarios nacionales

- a) [Exigir/alentar] a todas las Partes [a] que pasen a utilizar metodologías plenamente compatibles con las del IPCC para la preparación de los inventarios [lo antes posible después del año 2000/dentro de un plazo determinado];
- b) Reforzar [la exigencia a/el compromiso de] todas las Partes de presentar anualmente [datos/actualizaciones] de inventario en relación con [todos los/determinados] gases de efecto invernadero [dentro de un período determinado/para una fecha determinada];
- c) Determinar y acordar la aplicación de medidas específicas para promover la cooperación bilateral, regional y mundial con el fin de facilitar la elaboración de los inventarios nacionales;

156.2. Artículo 4.1 b): Programas de mitigación del cambio climático y de adaptación a éste

- a) Fortalecer el compromiso de actualizar los programas nacionales: la actualización se presentará [anualmente/con la frecuencia que se determine], no sólo cuando deba presentarse una nueva comunicación en relación con la Convención;
- b) Determinar y acordar la aplicación de medidas específicas para promover la cooperación bilateral, regional y mundial con el fin de facilitar la elaboración y ejecución de programas nacionales de medidas de mitigación del cambio climático y de adaptación a éste.

156.3. Artículo 4.1 c): Tecnologías, prácticas y procesos

- a) Determinar y acordar la aplicación de medidas específicas para promover la cooperación bilateral, regional y mundial con el fin de fomentar el desarrollo, la aplicación y la difusión, comprendida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos para controlar, reducir o prevenir las emisiones de gases de efecto invernadero.

156.4. Artículo 4.1 e): Adaptación

- a) Todas las Partes participarán plenamente en la labor de órganos internacionales (como el PNUMA) relacionada con el examen, la evaluación y la elaboración de estrategias de adaptación al cambio climático.

156.5. Artículo 4.1 f): Consideraciones relativas al cambio climático

- a) Determinar y acordar la aplicación de estrategias para velar por que los aspectos del cambio climático se tengan en cuenta en todas las políticas e iniciativas gubernamentales pertinentes.

156.6. Artículo 4.1 g): Investigación y desarrollo/Artículo 4.1 h): Intercambio de información

- a) Todas las Partes participarán plenamente en el Programa sobre el Clima Mundial y en el Programa del Clima [que actualmente preparan organismos de las Naciones Unidas bajo la dirección del PNUMA].

156.7. Artículo 4.1 i): Educación, capacitación y sensibilización pública

- a) Todas las Partes apoyarán la iniciativa START del Programa Internacional sobre la Geosfera y la Biosfera y los programas educativos de la OMM y el PNUMA y/o participarán en ellos.

156.8. Artículo 4.1 j): Comunicaciones a la Conferencia de las Partes

- a) Todas las Partes deberían identificar en sus comunicaciones nacionales las políticas y prácticas que estimulen la realización de actividades que den lugar a un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal que de otro modo no se produciría.

156.9. Opciones generales

- a) Deberá alentarse a todas las Partes a ratificar la convención;
- b) Elaborar y aplicar indicadores del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible, en particular con referencia al párrafo 4 de la decisión 4/5 adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en su cuarto período de sesiones, en 1996, e incluirlos en las comunicaciones nacionales;
- c) Fortalecer las disposiciones para los exámenes a fondo de las comunicaciones de las Partes del anexo I a tenor de los exámenes de la actuación ambiental de los países de la OCDE (es decir, previendo formalmente la posibilidad de que otras Partes formulen preguntas sobre los resultados del examen);
- d) Proveer al examen a fondo de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I a tenor de las disposiciones vigentes para las de las Partes del anexo I. **(Reino Unido)**

157.1. Reconociendo lo que ya se ha adelantado en el cumplimiento de los compromisos estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención:

157.2. Las Partes reafirman los compromisos estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la necesidad de llevar adelante el cumplimiento de dichos compromisos.

157.3. Cada Parte reforzará su estructura jurídica e institucional para llevar adelante el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención.

157.4. Cada Parte tomará medidas para facilitar las inversiones en tecnologías inocuas para el clima.

157.5. Cada Parte informará, como parte de su comunicación en relación con la Convención, sobre la forma en que promueve la educación pública y la participación del público en la elaboración de la política relativa al cambio climático.

157.6. Cada Parte que no esté incluida ni en el anexo A ni en el anexo B determinará y aplicará medidas "útiles en cualquier caso" para mitigar las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero, con inclusión de toda medida identificada en el proceso de examen a que se hace referencia en el párrafo 7 infra. A este respecto, cada Parte también:

- a) Cuantificará los efectos de las medidas que aplique;
- b) Evaluará los obstáculos que se opongan a la adopción de posibles medidas;
- c) Informará a la secretaría, como parte de su comunicación en relación con la Convención, de las medidas que haya aplicado y que tenga previsto aplicar y de los obstáculos que se opongan a la adopción de posibles medidas.

157.7. Cada Parte que no esté incluida ni en el anexo A ni en el anexo B presentará anualmente a la secretaría su inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero. El inventario se ajustará a las directrices que puedan adoptar las Partes.

157.8. Las Partes establecerán un procedimiento de examen de las comunicaciones recibidas de las Partes señaladas en los párrafos 5 y 6. El procedimiento tendrá por objeto:

- a) Permitir el examen de los efectos de medidas específicas a que se refiere el párrafo 5;
- b) Ayudar a esas Partes a determinar y a aplicar medidas "útiles en cualquier caso" para mitigar las emisiones antropógenas netas de gases de efecto invernadero;
- c) Tratar de determinar los sectores clave y las opciones tecnológicas que éstos ofrezcan;

- d) Examinar las posibilidades de promover acuerdos voluntarios con la industria con el fin de determinar y promover la aplicación de medidas "útiles en cualquier caso"; y
- e) Investigar diversos medios que les permitan a esas Partes obtener tanto los conocimientos especializados como la tecnología necesarios para poner en práctica las opciones determinadas. (**Estados Unidos**)

158. *Las Partes no incluidas en el anexo I sólo podrán asumir compromisos si reciben el apoyo financiero necesario de los países desarrollados. En un anexo del Protocolo u otro instrumento jurídico deberían incluirse los medios por los cuales las Partes no incluidas en el anexo I podrían recibir apoyo para el cumplimiento de sus compromisos. También deberían enumerarse medidas para alentar a las Partes no incluidas en el anexo I a presentar propuestas sobre la mejor manera de cumplir sus obligaciones. Facilitaría esas medidas una coordinación más eficaz entre la Convención y el FMAM. (Uzbekistán)*

B. Transferencia de tecnología

159. Las Partes del anexo I velarán:

- a) Por que se transfieran expeditamente a las Partes en el presente Protocolo que son países en desarrollo las mejores tecnologías, prácticas y procesos disponibles para controlar, reducir o prevenir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la industria, la energía, el transporte, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;
- b) Por que se adopten todas las medidas posibles para prestar apoyo al desarrollo y al fomento de la capacidad y las tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo;
- c) Por que la transferencia a que se refiere el inciso a) del presente artículo tenga lugar en condiciones equitativas y muy favorables. (**AOSIS**)

160. El Protocolo debería prever el fortalecimiento ulterior de los compromisos contraídos por las Partes del anexo II en virtud de la Convención (párrafo 5 del artículo 4) con el fin de promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados ambientalmente idóneos a otras Partes, en particular las Partes no incluidas en el anexo I, y el acceso a éstos. (**Alemania**)

161. Las Partes reconocen plenamente la importante función que deben desempeñar el desarrollo y la transferencia de tecnología en la mitigación del cambio climático y harán todo lo posible por asegurar que se cumpla esta función. (**Japón**)

162. *El Protocolo u otro instrumento jurídico debería prever mecanismos que estimulen la transferencia de tecnologías.* (**Federación de Rusia**)

163. *El instrumento debería prever un mecanismo para la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y determinar las condiciones de dicha cooperación.* (**Uzbekistán**)

164. *El instrumento debería prever la consagración a un esfuerzo mundial para dar impulso al desarrollo, la aplicación, la difusión y la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos inocuos para el clima; a este respecto deberían adoptarse nuevas medidas concretas.* (**Declaración Ministerial de Ginebra**)

V. EVOLUCION

165. Las Partes adoptarán, para el año [2005], disposiciones vinculantes que impongan a todas las Partes obligaciones cuantitativas respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero y que permitan contar con un mecanismo de aplicación automática de obligaciones progresivas respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero a las Partes, sobre la base de criterios acordados. (**Estados Unidos**)

VI. INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

A. Conferencia de las Partes/Reunión de las Partes

166.1. Por el presente se establece una Reunión de las Partes. La Reunión de las Partes examinará regularmente la aplicación del Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Con ese fin:

- a) Examinará periódicamente los compromisos de las Partes y las disposiciones institucionales establecidos en virtud del Protocolo a la luz del objetivo y los principios de la Convención, de la experiencia obtenida en la aplicación del Protocolo y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

- b) Adoptará los objetivos y plazos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3;
- c) Examinará y revisará los compromisos de las Partes del anexo I a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3;
- d) Recibirá, examinará y hará publicar la información que reciba, comprendidos los informes presentados por las Partes de conformidad con el artículo 5;
- e) Hará evaluaciones periódicas de los efectos globales de las medidas adoptadas por las Partes del anexo I a la luz de las últimas evaluaciones científicas relacionadas con el cambio climático y del objetivo del Protocolo y hará publicar esas evaluaciones;
- f) En su primer período de sesiones acordará y aprobará por consenso su propio reglamento y reglamento financiero y los de todo órgano subsidiario;
- g) Recibirá informes del mecanismo financiero y de los órganos subsidiarios y, de ser necesario, les impartirá a éstos orientación sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo;
- h) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen;
- i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Protocolo;
- j) Hará recomendaciones sobre cualquier cuestión que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;
- k) Examinará y, en caso de aprobarlas, adoptará las propuestas de enmienda o adición al presente Protocolo o a cualquiera de sus anexos, y
- l) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo, en particular toda función que le encomiende la Conferencia de las Partes.

166.2. La secretaría convocará la primera Reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y, de ser posible, en conjunto con un período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán anualmente en conjunto con los de la Conferencia de las Partes, a menos que la Reunión de las Partes decida otra cosa.

166.3. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán cada vez que la Reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

166.4. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo, podrán estar representados en la Reunión de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos abarcados por el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Reunión de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido en esa calidad a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la primera Reunión de las Partes.

166.5. La primera Reunión de las Partes adoptará por consenso su reglamento financiero, de conformidad con la orientación recibida de la Conferencia de las Partes, para velar por que las Partes en el Protocolo aporten fondos adicionales para la aplicación de éste. **(AOSIS)**

167.1. Por el presente se establece una Reunión de las Partes.

167.2. La Reunión de las Partes, en su calidad de órgano supremo del presente instrumento, examinará periódicamente la aplicación del instrumento y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Con ese fin:

167.3. (*Lista de las funciones basada en las atribuidas a la Conferencia de las Partes en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención, en particular una que faculte a la Reunión de las Partes para aprobar su reglamento y otra al tenor del inciso f) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.*)

167.4. Los períodos de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán en conjunto con los de la Conferencia de las Partes en la Convención. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Reunión de las Partes se celebrarán cada vez que la Reunión de las Partes lo considere necesario.

167.5. La Reunión de las Partes decidirá en su primer período de sesiones bajo qué condiciones los Estados que no son partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales podrán estar representados en calidad de observadores a los períodos de sesiones de la Reunión. **(Australia)**

168.1. La Conferencia de las Partes en la Convención desempeñará las funciones de Conferencia de las Partes en el Protocolo. Para ello, a los efectos de los artículos 5 a 8 del presente Protocolo, las referencias en los artículos 7 a 10 de la Convención a "la Convención" y "las Partes" se entenderán como referencias al "Protocolo" y "las Partes en el Protocolo", respectivamente.

168.2. Cuando la Conferencia de las Partes ejerza sus funciones respecto de cuestiones relativas al Protocolo, adoptarán las decisiones sólo los miembros que al mismo tiempo sean Partes en el Protocolo.

168.3. Cuando la Conferencia de las Partes ejerza sus funciones respecto de cuestiones relativas al Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención pero que, al mismo tiempo, no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo por ellas mismas. (**UE**)

169. *El Protocolo debería utilizar la misma Conferencia de las Partes que la Convención originaria.* (**Suiza**)

170.1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y en conjunto con una reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

170.2. Las reuniones siguientes de las Partes se celebrarán, a menos que las Partes decidan otra cosa, en conjunto con las reuniones de la Conferencia de las Partes en la Convención. Las reuniones extraordinarias de las Partes se celebrarán cada vez que una reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

170.3. Las Partes, en su primera reunión:

- a) Aprobarán, por consenso, el reglamento de sus reuniones;
- b) [otros].

170.4. La reunión de las Partes tendrá por funciones:

- a) Examinar la aplicación del Protocolo, en particular la información presentada de conformidad con el artículo 3;

- b) Examinar periódicamente la adecuación del presente Protocolo;
- c) [otros].

170.5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica así como todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo podrán estar representados en las reuniones de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en cuestiones relacionadas con el cambio climático y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido en esa calidad a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por las Partes. (**Estados Unidos**)

B. Secretaría

171. La secretaría establecida en virtud de la Convención o por la Conferencia de las Partes estará disponible para ser utilizada por las Partes a condición de que la Conferencia de las Partes haya aprobado previamente tales arreglos. (**AOSIS**)

172. *En el instrumento se debería disponer que la secretaría de la Convención prestara servicios al nuevo régimen. Se enumerarían las funciones que desempeñaría la secretaría en forma general y concisa y se dispondría que los gastos de los servicios de secretaría del nuevo instrumento fueran sufragados únicamente por sus Partes.* (**Australia**)

173.1. La secretaría de la Convención cumplirá las funciones de secretaría del Protocolo. Las disposiciones para su funcionamiento que figuran en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo.

173.2. Las funciones en la secretaría serán las siguientes:

- a) Reunir, resumir y transmitir a la Conferencia de las Partes los informes que le sean presentados y la información que le sea transmitida de conformidad con el apartado e) del artículo 2;
- b) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones del Protocolo;

- c) Desempeñar otras funciones de secretaría especificadas en el Protocolo y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes. **(UE)**
-

174. *El Protocolo debería utilizar la misma secretaría que la Convención originaria, con una posible ampliación de su programa de trabajo, de conformidad con el apartado g) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención.* **(Suiza)**

175.1. Con arreglo al apartado g) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención, la secretaría de la Convención cumplirá las funciones de secretaría del presente Protocolo.

175.2. Las siguientes serán las funciones de la secretaría:

- a) ... **(Estados Unidos)**

C. Organos subsidiarios

176. Los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención o por la Conferencia de las Partes estarán disponibles para ser utilizados por las Partes a condición de que la Conferencia de las Partes haya aprobado previamente tales arreglos. **(AOSIS)**

177. *En el instrumento se debería disponer que tanto el Organismo Subsidiario de Ejecución (OSE) (previa solución de los posibles problemas de su capacidad jurídica para hacerlo) como el OSACT presten al instrumento servicios en general análogos a los que prestan a la Convención. Los gastos de la realización del trabajo adicional deberían ser sufragados por las Partes en el instrumento. La cuestión de la participación en la labor de estos órganos por ciudadanos de países que no son partes en el instrumento debería examinarse a la luz de las funciones precisas que se confieran a estos órganos en el instrumento.* **(Australia)**

178.1. El Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de la Convención cumplirá las funciones de Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico del Protocolo.

178.2. Cuando el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico ejerza sus funciones respecto de cuestiones relativas al Protocolo, adoptarán las decisiones sólo los miembros que al mismo tiempo sean Partes en el Protocolo.

178.3. Cuando el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico ejerza sus funciones respecto de cuestiones relativas al Protocolo, todo miembro de la mesa del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que represente a una Parte en la Convención pero que, al mismo tiempo, no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo por ellas mismas.

178.4. El Organismo Subsidiario de Ejecución de la Convención cumplirá las funciones de Organismo Subsidiario de Ejecución del Protocolo.

178.5. Cuando el Organismo Subsidiario de Ejecución ejerza sus funciones respecto de cuestiones relativas al Protocolo, adoptarán las decisiones sólo los miembros que al mismo tiempo sean Partes en el Protocolo.

178.6. Cuando el Organismo Subsidiario de Ejecución ejerza sus funciones respecto de cuestiones relativas al Protocolo, todo miembro de la mesa del Organismo Subsidiario de Ejecución que represente una Parte en la Convención pero que, al mismo tiempo, no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo por ellas mismas. **(UE y Estados Unidos)**

179. *El instrumento debería utilizar los mismos órganos subsidiarios que la Convención.* **(Irán)**

180. *Los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención (OSACT, OSE) deberían prestar servicios al Protocolo.* **(Suiza)**

D. Mecanismo de coordinación

181.1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la coordinación por las Partes del anexo I de medidas destinadas al logro del objetivo de la Convención que deberá proporcionar a la Reunión de las Partes y, según proceda, a las instituciones establecidas en virtud de la Convención y a otras organizaciones internacionales pertinentes asesoramiento oportuno sobre la coordinación de dichas medidas.

181.2. El mecanismo brindará asesoramiento sobre la gama completa de las medidas cuya coordinación ayudaría a las Partes del anexo I a cumplir los compromisos contraídos de lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos. Entre esas medidas se contarán la coordinación de instrumentos económicos como impuestos o subsidios, instrumentos administrativos como la planificación de recursos de costo mínimo o integrada, las normas de eficiencia energética y el reciclado y medidas específicas en los sectores de la industria, la energía, el transporte, el uso de la tierra, la agricultura, la gestión de los desechos y la silvicultura.

181.3. El mecanismo estará abierto a la participación de todas las Partes y tendrá un carácter multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Reunión de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

181.4. En la primera Reunión de las Partes se elaborarán en mayor detalle las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este mecanismo. **(AOSIS)**

E. Mecanismo financiero

182. El mecanismo financiero establecido en virtud de la Convención o por la Conferencia de las Partes estará disponible para ser utilizado por las Partes a condición de que la Conferencia de las Partes haya aprobado previamente tales arreglos. **(AOSIS)**

183. El mecanismo financiero determinado a los fines de la Convención, así como la entidad o las entidades encargadas de su funcionamiento, servirán de mecanismo financiero y entidad o entidades a los fines del Protocolo. **(UE)**

F. Examen de la información y examen de la aplicación y el cumplimiento

184. *La Conferencia de las Partes debería establecer un Comité de Aplicación.* (Nota al lector: el párrafo precedente debe leerse en conjunto con el párrafo 189 sobre la creación de un proceso de consultas multilaterales.) **(UE)**

185.1. Un grupo de expertos designado por la secretaría examinará la información que cada Parte presente con arreglo al párrafo 1 supra. El equipo de expertos comunicará los resultados del examen a la Reunión de las Partes.

185.2. Si al recibir los informes a que se refiere el párrafo 2 supra la Reunión de las Partes llega a la conclusión de que una Parte tropieza con dificultades para alcanzar el objetivo cuantificado señalado en el párrafo 1 del artículo 3, la Reunión hará recomendaciones a dicha Parte. La Parte que reciba tales recomendaciones examinará sus políticas y medidas y presentará los resultados de su examen a la Reunión de las Partes en el plazo de un año a partir de la fecha en que se formulen esas recomendaciones. **(Japón)**

186. *Debería crearse un mecanismo para supervisar la aplicación y el cumplimiento del Protocolo. (Suiza)*

187.1. Además del examen de las comunicaciones realizado en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención, la Reunión de las Partes examinará la información presentada por las Partes del anexo A y del anexo B en virtud del artículo 3, para evaluar el cumplimiento por dichas Partes de sus obligaciones.

187.2. Los exámenes estarán a cargo de equipos especializados que serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos de entre los candidatos propuestos por las Partes y, cuando corresponda, por organizaciones intergubernamentales.

187.3. Los exámenes se realizarán de conformidad con las directrices que aprobará la Reunión de las Partes. En dichas directrices, entre otras cosas, se dispondrá cómo se dará a conocer al público la información y se determinarán los mecanismos que permitan a los observadores y al público hacer sus observaciones y proporcionar datos complementarios u otra información con el fin de facilitar y mejorar los exámenes. Las Partes examinarán periódicamente las directrices para introducir los cambios necesarios.

187.4. Los equipos de examen analizarán todos los aspectos de la aplicación del Protocolo por una Parte, en particular la probabilidad de que una Parte cumpla las obligaciones previstas en sus presupuestos de emisiones. Elaborarán un informe en que evaluarán el cumplimiento por la Parte de sus obligaciones y señalarán todas las esferas en que al parecer no las cumple, así como los posibles problemas con que tropiezan para cumplirlas. Los informes se presentarán a la Reunión de las Partes.

187.5. Sobre la base de dichos informes, la Reunión de las Partes podrá formular recomendaciones a la Parte. En tal caso, la Parte examinará su aplicación del Protocolo, tomará las medidas necesarias e informará de ellas a la siguiente Reunión de las Partes.

187.6. *Se incluirían también disposiciones sobre las diversas consecuencias que tendría el incumplimiento de las obligaciones, determinadas por la Reunión de las Partes. Las consecuencias guardarían relación con el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Algunas serían automáticas, mientras que otras serían discrecionales. Las siguientes podrían ser algunas consecuencias:*

- a) *Privación de la posibilidad de vender toneladas de emisiones de carbono equivalente autorizadas mediante la compraventa internacional de emisiones y/o la aplicación conjunta;*

- b) *Pérdida de derecho de voto y/u otras oportunidades de participar en los procedimientos establecidos en virtud del Protocolo.*
(Estados Unidos)

G. Proceso consultivo multilateral

188.1. Si se establece un proceso consultivo multilateral en virtud del artículo 13 de la Convención, la Reunión de las Partes podrá decidir si se negocia un acuerdo para que el presente instrumento disponga de ese proceso y en qué condiciones podría negociarse. La reunión de las Partes adoptará las disposiciones necesarias para aplicar esta decisión mediante un acuerdo con la Conferencia de las Partes en la Convención. **(Australia)**

189. La Conferencia de las Partes, en el primer período de sesiones celebrado después de la entrada en vigor del Protocolo, establecerá un proceso consultivo multilateral que comprenderá un comité de aplicación encargado de examinar, a petición de una o más Partes, de la secretaría o de una Parte en relación con sí misma, el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Protocolo. Este comité tendrá entre otras funciones la de informar periódicamente a la Conferencia de las Partes, que adoptará decisiones adecuadas a la luz de estos informes. El procedimiento de examen será simple, facilitador, cooperador, no judicial y transparente. Su aplicación no deberá menoscabar las disposiciones del artículo 14 de la Convención. **(UE)**

190. [Las Partes, en su primera Reunión o cuando sea posible después de esa primera Reunión, examinarán el establecimiento de un proceso consultivo multilateral que promueva una aplicación eficaz de la Convención.]
(Estados Unidos)

H. Arreglo de controversias

191. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación del Protocolo, las Partes interesadas tratarán de resolverla de conformidad con el artículo 14 de la Convención. **(AOSIS)**

192. El artículo 14 de la Convención se aplicará al presente instrumento.
(Australia)

193. *El artículo 14 de la Convención es aplicable al Protocolo.* **(UE)**

194.1. Al ratificar, aceptar, aprobar el Protocolo o adherirse a él, una Parte que no sea una organización regional de integración económica puede declarar en un instrumento escrito entregado al Depositario que, en relación con cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación del párrafo 4 del artículo sobre el cumplimiento de compromisos (o de cualquier otra disposición del presente Protocolo necesario para la interpretación o aplicación del citado párrafo 4), en cualquier denuncia formulada con arreglo al artículo relativa a perjuicios económicos sufridos por países en desarrollo reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, en relación con cualquier Parte en la Convención que acepta la misma obligación:

- a) La sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; y/o
- b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes.

194.2. Una Parte que sea una organización regional de integración económica puede hacer una declaración de efectos semejantes en relación con el arbitraje en virtud de los procedimientos a que se refiere el inciso b) supra. **(Kuwait)**

195. *Las disposiciones de la Convención relativas al arreglo de controversias deberán aplicarse mutatis mutandis al Protocolo.* **(Suiza)**

196.1. [*Silencio, con la consecuencia de que el artículo 14 de la Convención se aplicaría al presente Protocolo.*]

196.2. [*Además, arreglo de controversias obligatorio y vinculante [con consecuencias especiales en caso de violación] entre las Partes del anexo A y del anexo B, y también contra cualquier otra Parte si procede (por ejemplo, los países observadores según el artículo 7).*]

196.3. *Este proceso no deberá menoscabar el proceso de examen y cumplimiento en virtud del artículo 4.* **(Estados Unidos)**

VII. ELEMENTOS FINALES

A. Adopción de decisiones

197. Sólo las Partes en el presente Protocolo podrán adoptar decisiones en virtud del Protocolo. **(AOSIS)**

198.1. Cuando la Conferencia de las Partes ejerza sus funciones en relación con cuestiones que afectan el Protocolo, únicamente adoptarán decisiones los miembros que son, en aquel momento, Partes en el Protocolo.

198.2. Cuando la Conferencia de las Partes ejerza sus funciones en relación con cuestiones relativas al Protocolo, cualquier miembro de la mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención pero que, al mismo tiempo, no sea parte en el Protocolo, será sustituido por un miembro adicional que elegirán entre ellas las Partes en el Protocolo. **(UE)**

199.1. Cuando el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico o el Organismo Subsidiario de Ejecución ejerza sus funciones sobre cuestiones relativas al Protocolo, sólo adoptarán decisiones los miembros que, al mismo tiempo, sean Partes en el Protocolo.

199.2. Cuando el Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico o el Organismo Subsidiario de Ejecución ejerza sus funciones sobre cuestiones relativas al Protocolo, todo miembro de la Mesa del Organismo Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico o del Organismo Subsidiario de Ejecución que represente a una Parte en la Convención, pero que al mismo tiempo no sea parte en el Protocolo, será sustituido por un miembro adicional que elegirán entre ellas las Partes en el Protocolo. **(UE y Estados Unidos)**

200. Cualquiera de las Partes en la Convención puede proponer enmiendas al presente Protocolo, o anexos al presente Protocolo y enmiendas a anexos al presente Protocolo. En relación con el párrafo 5 del artículo 17 de la Convención, la expresión "decisiones de conformidad con ese Protocolo" no deberá interpretarse o aplicarse en el sentido de que incluye la adopción de una enmienda o anexo al presente Protocolo ni de una enmienda a cualquier anexo al presente Protocolo. La autoridad para aprobar alguno de los elementos citados corresponde a la Conferencia de las Partes. **(Kuwait y Nigeria)**

201. La autoridad para adoptar decisiones corresponderá a las Partes en el Protocolo. **(Suiza)**

B. Enmiendas

202.1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

202.2. Las enmiendas al Protocolo deberán adoptarse en una Reunión de las Partes. El texto de todo proyecto de enmienda del Protocolo se comunicará a la secretaría, la que a su vez informará a las Partes del proyecto de

enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.

202.3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda del Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin que se llegue a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

202.4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario, las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes en el Protocolo.

202.5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de las enmiendas.

202.6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que emitan un voto afirmativo o negativo. **(AOSIS)**

203. Pueden formularse enmiendas al presente instrumento de conformidad, mutatis mutandis, con los procedimientos estipulados en el artículo 15 de la Convención. **(Australia)**

204.1. Cualquiera de las Partes puede proponer enmiendas al presente Protocolo.

204.2. Las enmiendas al presente Protocolo se aprobarán en un período de sesiones ordinario de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de cualquier enmienda propuesta al Protocolo por lo menos seis meses antes de celebrarse el período de sesiones en el cual se propone su aprobación. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los firmantes del Protocolo y, para su información, al Depositario.

204.3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda del Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin que se llegue a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

204.4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario, las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el Protocolo.

204.5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de las enmiendas.

204.6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que emitan un voto afirmativo o negativo. **(UE)**

205.1. Cualquiera de las Partes en la Convención puede proponer enmiendas al presente Protocolo. A los fines del párrafo 5 del artículo 17 de la Convención, la expresión "Decisiones de conformidad con ese Protocolo" no se interpretará o aplicará en el sentido de que incluyen la aprobación de una enmienda al presente Protocolo. La autoridad para aprobar lo anterior corresponde a la Conferencia de las Partes.

205.2. Las enmiendas al presente Protocolo sólo pueden aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes y por consenso. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá estar preparado en uno de los siguientes idiomas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, deberá traducirse a cada uno de los demás idiomas y la secretaría comunicará el texto de la enmienda propuesta por cada una de las Partes en la Convención en uno de los idiomas que la secretaría considere razonablemente que es el preferido por la Parte en la Convención seis meses, por lo menos, antes de la Conferencia de las Partes en la que se propone la aprobación de la enmienda. La secretaría también comunicará las enmiendas propuestas a los signatarios de la Convención y al Depositario para su información.

205.3. La secretaría comunicará la enmienda que se apruebe al Depositario, quien la distribuirá a cada una de las Partes para que la ratifique o acepte en uno de los idiomas indicados en el párrafo anterior y que el Depositario considere razonablemente que es el preferido por la Parte. Los instrumentos de ratificación o aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. Una enmienda aprobada de conformidad con el párrafo ... del presente artículo entrará en vigor para las Partes que lo hayan ratificado o aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación o aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes.

205.4. Una enmienda aprobada entrará en vigor para cualquier otra Parte al nonagésimo día contado desde la fecha en que la Parte haya entregado al Depositario su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión de la enmienda. **(Kuwait y Nigeria)**

206. *Las disposiciones de la Convención relativas a las enmiendas se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo. (Suiza)*

C. Relación con la Convención

207.1. Las Partes tendrán presente que la Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la Convención, también deberá examinar regularmente la aplicación de todo instrumento jurídico conexo, como este Protocolo.

207.2 A fin de evitar la duplicación de esfuerzos y funciones y los conflictos entre las estructuras institucionales y exigencias de presentación de informes establecidas por la Convención y las establecidas por el Protocolo, la primera Reunión de las Partes pedirá orientación en estas materias a la Conferencia de las Partes.

207.3. A menos que en el Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones de la Convención relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo. (AOSIS)

208. Los nuevos compromisos de las Partes aprobados en virtud del instrumento no cancelan, reconsideran o prorrogan los compromisos aprobados por las Partes del anexo I durante el período que finaliza el año 2000 (incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención). (Federación de Rusia)

D. Aprobación y enmienda de anexos

209.1. La Reunión de las Partes podrá aprobar anexos del Protocolo. Los anexos formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.

209.2. Los anexos del Protocolo se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

209.3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 supra entrará en vigor para todas las Partes en el Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario dentro de ese período su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

209.4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del Protocolo se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta y aprobación de los anexos del Protocolo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

209.5. Si para aprobar un anexo o una enmienda a un anexo resulta necesario enmendar el Protocolo, el anexo o la enmienda no entrarán en vigor hasta que la enmienda al Protocolo entre en vigor. **(AOSIS)**

210.1. Los anexos al Protocolo formarán parte integrante de él y si no se confirma expresamente lo contrario una referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos distintos de los aprobados conjuntamente con el Protocolo se limitarán a listas, formularios y cualquier otro material de índole descriptiva o que tenga un carácter científico, técnico, de procedimiento o administrativo.

210.2. Cualquiera de las Partes puede formular propuestas sobre un anexo al Protocolo y puede proponer enmiendas a anexos al Protocolo.

210.3. Las propuestas sobre anexos al Protocolo y sobre enmiendas a anexos al Protocolo se aprobarán en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier anexo o Protocolo que se haya propuesto será comunicado a las Partes por la secretaría por lo menos tres meses antes del período de sesiones en que se propone su aprobación. La secretaría comunicará también a los signatarios del Protocolo y al Depositario para su información cualquier anexo propuesto al Protocolo o cualquier enmienda a un anexo al Protocolo.

210.4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda del Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin que se llegue a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

210.5. Un anexo aprobado o enmendado de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo entrará en vigor para todas las Partes en el Protocolo seis meses después de la fecha de la comunicación por el Depositario a las Partes de la aprobación o enmienda del anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado al Depositario por escrito dentro de ese período que no aceptan el anexo o enmienda. El anexo o enmienda entrará en vigor para las Partes que retiren su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario recibió la retirada de la notificación.

210.6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al Protocolo.

210.7. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que emitan un voto afirmativo o negativo. **(UE)**

211. La preparación de cualquier anexo que se ocupe de las listas de los anexos I y II a la Convención y cualquier otra lista de Partes se realizará de conformidad con los incisos f) y g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. **(G-77 y China)**

212.1. Cualquiera de las Partes en la Convención puede proponer anexos al presente Protocolo y enmiendas a anexos al presente Protocolo. Para los fines del párrafo 5 del artículo 17 de la Convención la frase "Decisiones de conformidad con ese Protocolo" no se interpretará o aplicará en el sentido de incluir la aprobación de un anexo al presente Protocolo o de enmiendas a un anexo. La autoridad para aprobar cualquiera de las cuestiones anteriores corresponde a la Conferencia de las Partes.

212.2. Los anexos al presente Protocolo formarán parte integrante de él y, si no se estipula expresamente lo contrario, una referencia al presente Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquier de sus anexos. Estos anexos se limitarán a listas, a formularios y a cualquier otro material de índole descriptiva cuyo carácter sea científico, técnico, de procedimiento o administrativo.

212.3. Los anexos al presente Protocolo y las enmiendas a estos anexos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que figuran en los párrafos 1 y 2. La entrada en vigor de los anexos al presente Protocolo y de las enmiendas de estos anexos se sujetarán al mismo procedimiento y condiciones sobre la entrada en vigor de las enmiendas al presente Protocolo que figuran en los párrafos 3 y 4, en el bien entendido de que si la aprobación de un anexo o una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Protocolo. **(Kuwait y Nigeria)**

213. *Según sea el tipo de material que pueda incluirse en los anexos, quizá no sea apropiado limitar el contenido de todos los anexos a "listas, formularios y otro material de índole descriptiva cuyo carácter sea científico, técnico, de procedimiento o administrativo". Si el anexo es sustantivo quizá no sea adecuado estipular una aprobación o enmienda tácita.* **(Estados Unidos)**

E. Derecho de voto

214.1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en el Protocolo tendrá un voto.

214.2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa. **(AOSIS y UE)**

215.1. Cada Parte en el instrumento tendrá un voto, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

215.2. *Organizaciones regionales de integración económica y sus miembros.*

215.3. *Podría estudiarse la posibilidad de limitar el derecho de voto sobre determinadas cuestiones como las relativas al ajuste de los compromisos de las Partes del anexo A con arreglo al artículo 7. **(Australia)***

216. *Las disposiciones de la Convención relativas al derecho de voto se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo. **(Suiza)***

F. Relación con otros acuerdos

217. El instrumento no derogará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de acuerdos internacionales en vigor y, en especial, no derogará las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) ni afectará los derechos y obligaciones de los miembros de la OMC. **(Australia)**

G. Depositario

218. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Protocolo. **(AOSIS)**

219. *Deberá aplicarse mutatis mutandis el artículo 19 de la Convención. **(UE)***

220. *Las disposiciones de la Convención relativas al Depositario se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo. **(Suiza)***

H. Firma

221. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de

organizaciones regionales de integración económica el..., y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del ... al ... (AOSIS)

222.1. Sólo las Partes en la Convención pueden ser Partes en el presente Protocolo.

222.2. El Protocolo estará abierto a la firma de las Partes en la Convención en Kyoto durante la Tercera Conferencia de las Partes en la Convención y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas a partir de ... (UE)

223. *Las disposiciones de la Convención relativas a la firma se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo.* (Suiza)

224. *Esta disposición deberá estipular que sólo las Partes en la Convención pueden ser Partes en el Protocolo.* (Estados Unidos)

I. Aplicación provisional

225. Cualquier Parte puede notificar al Depositario que tiene intención de aplicar el instrumento provisionalmente antes de la entrada en vigor del instrumento para aquella Parte. (Australia)

J. Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

226.1. El Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica (que sean Partes en la Convención (UE))³⁶. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que el Protocolo quede cerrado a la firma.

226.2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

226.3. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sean quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En esos casos la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

226.4. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión las organizaciones regionales de integración económica expresarán el

alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes. **(AOSIS y UE)**

227. *Las disposiciones de la Convención relativas a los medios para expresar el consentimiento vinculante deberán aplicarse mutatis mutandis al Protocolo. (Suiza)*

K. Entrada en vigor

228.1. El Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

228.2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él una vez depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

228.3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización. **(AOSIS)**

229.1. El Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el (...) instrumentos de ratificación (...).

229.2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las disposiciones del párrafo 1, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

229.3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se sumará a los que hayan depositado los Estados miembros de la organización. **(UE)**

230. *El Protocolo entrará en vigor cuando la última Parte del anexo I haya depositado su instrumento de ratificación y después del nonagésimo día contado desde la fecha en que todas las Partes del anexo I hayan cumplido sus compromisos en vigor de conformidad con la Convención. (Irán)*

231. *Se precisará la conclusión del presente Protocolo por un cierto número de Partes del anexo I a fin de garantizar la eficacia del presente Protocolo. (Japón)*

232. *El instrumento entrará en vigor de conformidad con las normas de la Convención que figuran en su artículo 23. (Federación de Rusia)*

233. *El Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las demás disposiciones del artículo 23 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo. (Suiza)*

234. *La entrada en vigor podría precisar la ratificación por los Estados que producen un determinado porcentaje de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero. (Estados Unidos)*

L. Reservas

235. *No se podrán formular reservas al presente Protocolo. (AOSIS y UE)*

236. *Las disposiciones de la Convención relativas a las reservas se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo. (Suiza)*

M. Denuncia

237.1. *Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que el Protocolo haya entrado en vigor respecto de esa Parte.*

237.2. *La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o posteriormente en la fecha que se indique en la notificación.*

237.3. Se considerará que la Parte que denuncie a la Convención denuncia asimismo al presente Protocolo (de conformidad con el artículo 25 de la Convención (Alianza de los Estados Insulares Pequeños ³⁷)). **(AOSIS y UE)**

238.1. En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de una Parte, esta Parte puede denunciar el presente Protocolo presentando una notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto al nonagésimo día desde la fecha de su recepción por el Depositario. El Depositario comunicará a todas las Partes en la Convención una copia de esta notificación de denuncia.

238.2. No obstante el párrafo ... supra, la denuncia del presente Protocolo por una Parte del anexo ... no tendrá por efecto limitar su responsabilidad por cualquier denuncia que se le haya formulado con arreglo al artículo ... [*sobre perjuicios económicos sufridos por países en desarrollo*] antes de la fecha de entrada en vigor de la denuncia. **(Kuwait y Nigeria)**

239. *Las disposiciones de la Convención relativas a la denuncia se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo.* **(Suiza)**

N. Textos auténticos

240. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. **(AOSIS y UE)**

241. *Las disposiciones de la Convención relativas a los textos auténticos se aplicarán mutatis mutandis al Protocolo.* **(Suiza)**

VIII. ANEXOS

A. Lista de Partes

242. En el **anexo A** figurará una lista únicamente de las Partes en el instrumento que figuran actualmente en el anexo I de la Convención. Sin embargo, se considerará abierta para que otras Partes, como las que ingresen en la OCDE, negocien a su entera discreción su ingreso en el anexo A de conformidad con los principios de equidad dispuestos en el artículo 3. **(Australia)**

243. En el **anexo X** figurará la lista de países que hayan adoptado compromisos con arreglo a los incisos a) a e) del artículo 2. La lista de Partes que figurarán en el anexo X estará formada por países que son miembros de la OCDE y países con economías en transición. **(UE)**

244. Figurará en un anexo separado una lista de las disposiciones para el grupo de países con economías en transición. **(Federación de Rusia)**

245.1. El **anexo A** incluirá los mismos Estados que figuran en el anexo I de la Convención, más los Estados que ingresen en ella de conformidad con el artículo 2.

245.2. El **anexo B** incluirá los Estados no presentes en el anexo A que indiquen antes de la aprobación del Protocolo que desean figurar en este anexo, más los Estados que ingresen más tarde con arreglo al artículo 2. **(Estados Unidos)**

B. Políticas y medidas

246.1. Figurará en el **anexo A** una lista de políticas y medidas que serán comunes a los programas nacionales de todas las Partes del anexo X.

246.2. Figurará en el **anexo B** una lista de las políticas y medidas cuya inclusión en los programas nacionales de las partes del anexo X y cuya coordinación con otras Partes tenga gran prioridad.

246.3. Figurará en el **anexo C** una lista de las políticas y medidas nacionales cuya inclusión en los programas nacionales de las partes del anexo X tenga una gran prioridad, según corresponda a sus circunstancias nacionales.

247.4. Figurará en el **anexo E** una lista de las medidas que deberán continuar elaborando y aplicando todas las Partes, sobre la base del principio de las responsabilidades y capacidades comunes pero diferenciadas de las Partes. **(UE)**

248. Figurará en un anexo una lista de un conjunto de políticas y medidas comunes, coordinadas o ambas cosas, obligatorias para todas las Partes del anexo I. **(Francia)**

249. *Habrá un anexo para políticas y medidas en cada una de las esferas a que se refiere al párrafo 1 del artículo 4. (Japón)*

250.1. *El Presidente sugiere las siguientes opciones:*

250.2. *En el **anexo A** figuraría una lista de objetivos de política obligatorios para todas las Partes del anexo I.*

250.3. *En el **anexo B** figuraría una lista de mecanismos posibles de aplicación de políticas y medidas.*

250.4. *En el **anexo C** figuraría una carta con las políticas y medidas que podrían escoger las Partes con arreglo a sus circunstancias nacionales.*

C. Objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones

251. *Figurará también en el **anexo A** una lista de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones aplicables a Partes por separado o a grupos de Partes. (Australia)*

252. *Figurará en el **anexo Y** una lista de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de las Partes del anexo X. (UE)*

D. Cuestiones y metodología

253. *Figurarán en el **anexo D** los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) más recientes que el IPCC haya acordado para los gases de efecto invernadero pero que no figuran en el Protocolo de Montreal. (UE)*

254. *Figurará en el **anexo C** una lista de los gases de efecto invernadero no incluidos en el Protocolo de Montreal, a excepción de los gases, o de fuentes y sumideros determinados sobre cuyos PCA se tiene un conocimiento insuficiente o cuyas emisiones o absorciones no pueden medirse con precisión. Los PCA deberán ser los preparados por el IPCC. (Estados Unidos)*

E. Otros anexos

255. *Deberán figurar en un anexo al instrumento las medidas de apoyo a las Partes que no figuran en el anexo I para que puedan cumplir sus compromisos y deberán especificarse los medios para promover la presentación de propuestas de las Partes que no figuran en el anexo I sobre la mejor manera de promover la aplicación de sus obligaciones. (Uzbekistán)*

256. Deberá figurar en los anexos información pormenorizada desglosada por países y sectores sobre fuentes importantes de emisiones de gases de efecto invernadero, su carácter y su volumen, las características de las tecnologías antiguas utilizadas, así como su edad, y un calendario para la sustitución de estas energías antiguas. La información sobre estas fuentes deberá comprender pormenores sobre las medidas que se están aplicando para tratar las emisiones de gases de efecto invernadero, las reducciones esperadas de las emisiones y los costos correspondientes a los diferentes sectores.

(Zaire)

1/ Propuestas presentadas por las siguientes Partes: Alemania (2), Arabia Saudita, Australia (2), Costa Rica, en nombre del Grupo de los 77 y China, España (en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), Estados Unidos de América (3), Federación de Rusia (2), Francia, Gambia, Irán, Irlanda (en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), Islandia, Japón (2) Kuwait, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia (en conjunto con el Canadá y los Estados Unidos de América), Países Bajos (en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), Polonia (en nombre de Bulgaria, Estonia, Letonia y Eslovenia), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2) Suiza (2), Trinidad y Tabago (en nombre de la AOSIS), Uzbekistán, Zaire.

2/ La Declaración Ministerial de Ginebra concitó el apoyo general de los ministros y otros jefes de delegación en el segundo período de sesiones de la Conferencia de la Partes (CP 2), aunque también suscitó preocupaciones o dificultades entre algunas delegaciones (véase el texto de la Declaración en el documento FCCC/CP/1996/15/Add.1, anexo; véanse también las deliberaciones de la Conferencia al respecto en FCCC/CP/1996/15, párrs. 40 y 41; las observaciones de las delegaciones entre las que la Declaración suscitó preocupación o dificultades figuran en FCCC/CP/1996/15, anexo IV).

3/ Los títulos de artículos y párrafos se incluyen únicamente para ayudar al lector (Países Bajos, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros). Nota al lector: en adelante las propuestas de los Países Bajos, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros se atribuirán a la "UE".

4/ Nota al lector: en adelante, "G-77 y China".

5/ Partes por millón (10⁶) en volumen.

6/ Nota al lector: en adelante la AOSIS.

7/ Nota al lector: el texto presentado por Kuwait y Nigeria difiere en esta oración. El texto adicional propuesto por Nigeria figura entre paréntesis.

8/ Nota al lector: el texto presentado por Kuwait y Nigeria difiere en esta oración. El texto adicional propuesto por Nigeria figura entre paréntesis.

9/ *En el anexo A se enumerarán únicamente las Partes en el instrumento que figuran actualmente en el anexo I de la Convención y también se enumerarán los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones aplicables a cada una de las Partes o grupos de Partes. Sin embargo, deberá considerarse que otras Partes, como las que ingresen en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), podrán intentar negociar a su completa discreción su incorporación en el anexo A de conformidad con los principios de equidad enunciados en el artículo 3.*

10/ La lista de Partes que figurarán en el anexo X será de países que son miembros de la OCDE y de países con economías en transición.

11/ Nota al lector: en esta nota las propuestas de Polonia se considerarán propuestas hechas en nombre de Bulgaria, Estonia, Letonia y Eslovenia; se denominarán en adelante Polonia y otros.

12/ Esto incluye también las políticas y las medidas adoptadas por organizaciones regionales de integración económica.

13/ *Habría que considerar un mecanismo mediante el cual, por ejemplo, si dentro de un determinado período de compromiso una Parte registra emisiones excesivas de un gas de efecto invernadero pero ha conseguido reducir con creces las de otro gas, ello pueda conciliarse sobre la base de una sola equivalencia en CO₂, dados los diversos grados de exactitud que pueden tener los datos y las incertidumbres de los PCA. En este contexto, cabe señalar que incluso para un solo gas los datos pueden presentar grados de diferente certeza, por ejemplo, los datos sobre las emisiones de CO₂ de origen energético en comparación con los de las emisiones procedentes de los cambios en el uso de la tierra y la silvicultura.*

14/ Nota al lector: en adelante, Nueva Zelandia y otros.

15/ Nota al lector: la siguiente sección debe leerse conjuntamente con las secciones relativas a la diferenciación (objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones) y la flexibilidad, dado que los conceptos incluidos en dichas secciones están relacionados entre sí.

16/ Por ejemplo, los años 2005, 2010 y 2020.

17/ *Habría que determinar las cifras correspondientes a x, p y q.*

18/ *En la práctica un criterio acumulativo de las emisiones se traduciría en compromisos de alcanzar promedios en períodos determinados en relación con algún año (o período) de base.*

19/ El anexo A incluiría los mismos Estados que los enumerados en el anexo I de la Convención, más los que se sumen posteriormente de conformidad con el artículo 2.

20/ El anexo B incluiría los Estados no enumerados en el anexo A que indiquen antes de la aprobación del Protocolo que desean estar incluidos en ese anexo, más los que se sumen posteriormente de conformidad con el artículo 2.

21/ *Relación directa significa que cuanto mayor sea el crecimiento demográfico de una Parte, mayor debe ser el nivel de emisión permitido a la Parte con arreglo a los objetivos cuantificados (prescindiendo de los demás factores).*

22/ *Relación directa significa que cuanto mayor sea el crecimiento del PIB real per cápita proyectado de una Parte, mayor debe ser el nivel de emisión permitido a la Parte con arreglo a los objetivos cuantificados (prescindiendo de los demás factores).*

23/ *Relación inversa significa que cuanto menor sea la intensidad de emisiones del PIB de una Parte, mayor debe ser el nivel de emisión permitido a la Parte con arreglo a los objetivos cuantificados (prescindiendo de los demás factores). La fuerza de esta relación disminuirá, y en algunas circunstancias se invertirá, según la proporción de industrias de emisión intensa en la economía, los factores que limiten la disponibilidad de tecnologías como la energía nuclear e hidroeléctrica y, en ausencia de subsidios, una dependencia de los combustibles fósiles que dificulte enormemente la sustitución de los combustibles.*

24/ *Relación directa significa que cuanto mayor sea la intensidad de emisiones de las exportaciones de una Parte, mayor debe ser el nivel de emisión permitido a la Parte con arreglo a los objetivos cuantificados (prescindiendo de los demás factores). La fuerza de esta relación debe aumentar cuanto mayor sea la proporción de las exportaciones de la Parte dirigidas a Partes no incluidas en el anexo A.*

25/ *Relación directa significa que cuanto mayor sea la intensidad de combustibles fósiles de las exportaciones de una Parte, mayor debe ser el nivel de emisión permitido a la Parte con arreglo a los objetivos cuantificados (prescindiendo de los demás factores).*

26/ *En cuanto las Partes en la Convención hayan adoptado una decisión sobre la etapa experimental de las actividades conjuntas de conformidad con la decisión 5/CP.1.*

27/ *En principio esto se aplica también a los compromisos relativos a otros gases de efecto invernadero.*

28/ Nota al lector: los textos presentados por Kuwait y Nigeria difieren en esta oración. El texto adicional propuesto por Kuwait se presenta entre paréntesis.

29/ *Sobre el perjuicio económico sufrido por los países en desarrollo.*

30/ *Sobre el perjuicio económico sufrido por los países en desarrollo.*

31/ *Puesto que los nuevos compromisos deberían ir aparejados de obligaciones importantes y vinculantes en materia de presentación de informes, las Partes correspondientes del artículo 12 de la Convención podrían trasladarse textualmente al Protocolo. También será necesario hacer adiciones a las Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I que sean congruentes con el programa de control.*

32/ Nota al lector : los textos presentados por Kuwait y Nigeria difieren en esta frase.

33/ Nota al lector : los textos presentados por Kuwait y Nigeria difieren en esta frase. El texto adicional propuesto por Nigeria se presenta entre paréntesis.

34/ Nota del lector : la presente sección deberá leerse junto con la relativa a la Conferencia de las Partes/Reunión de las Partes, que también incluye propuestas relacionadas con esta cuestión.

35/ *La frecuencia del examen podría ser mayor para los países con economías en transición, donde es mayor la incertidumbre de las proyecciones de las emisiones.*

36/ Nota al lector : los textos presentados por la Alianza de los Estados Insulares Pequeños y la UE difieren en este punto. Se incluye entre paréntesis el texto adicional de la propuesta de la UE.

37/ Nota al lector : los textos presentados por la Alianza de los Estados Insulares Pequeños y la UE difieren en este punto. Se incluye entre paréntesis el texto adicional de la propuesta de la Alianza de los Estados Insulares Pequeños.
